

**"EL PROBLEMA JURÍDICO DE LAS MEDIDAS
DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."**

ASESOR

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO

TESISTA

RAUL BERNARDO ARROYO RAMON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:
SARA RAMÓN COBO**

**A LA QUE LE DEBO MUCHO DE LO QUE SOY
Y PORQUE SEGUIRÁ SIENDO
LA LUZ AL FINAL DEL CAMINO
QUE ME AYUDA A SEGUIR ADELANTE.**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

GRACIAS POR LAS BENDICIONES RECIBIDAS, POR ILUMINAR MI CAMINO Y POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE TENER LAS EXPERIENCIAS Y CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS Y POR PERMITIRME LLEGAR A DONDE HE LLEGADO.

A MIS PADRES:

SARA RAMÓN COBO

MUFASA: LO QUE PLASME EN EL PAPEL SE QUEDA CORTO PARA DEMOSTRAR TODO LO QUE SIENTO POR TI Y LO QUE SIGNIFICAS EN MI VIDA, GRACIAS POR DARMER LA VIDA, POR TUS ENSEÑANZAS, CUIDADOS, SACRIFICIOS, PACIENCIA, APOYO, AMOR, ENSEÑANZAS, RECONOCIMIENTOS Y COMPRENSIÓN, ME LLENA DE FELICIDAD Y ORGULLO SER EL PRIMERO DE TUS HIJOS QUE CONSIGUE ESTO, GRACIAS POR INCULCAR EN MI ESA MENTALIDAD DIRENTE A TODAS LAS DEMÁS, PORQUE RECUERDA JEFA QUE ESTE LOGRO ANTES DE SER MIO ES TUYO, PORQUE ES EL RESULTADO DE TODAS TUS ENSEÑANZAS.

BERNARDO ARROYO ROJAS

CHAMACO: GRACIAS POR ENSEÑARME A VER LA VIDA DESDE UNA PERSPECTIVA QUE NADIE MAS ME HUBIERA ENSEÑADO, POR PERMITIRME SEGUIR MUCHOS DE TUS EJEMPLOS, POR FORJARME COMO LO QUE AHORA SOY, POR ENSEÑARME A SER UNA PERSONA FUERTE Y POR ENSEÑARME QUE NUNCA ESTÁ TAN OSCURO COMO CUANDO VA A AMANECER.

A MIS HERMANOS:

OLIVER ARROYO RAMÓN

NENEPIL: A TI EN ESPECIAL TE AGRADEZCO TU FORTALEZA, TUS GANAS DE SALIR ADELANTE Y SUPERARTE, TU COMPAÑÍA Y SOBRE TODO TU APOYO, RECUERDA QUE ERES UN EJEMPLO PARA MI Y LA PERSONA QUE HE ADMIRADO, ESTAMOS JUNTOS EN ESTO CARNAL Y UNA VEZ MAS DEMOSTRAMOS QUE PARA NOSOTROS NO HAY IMPOSIBLES. GRACIAS.

OLGA RUTH

GATO: GRACIAS POR TU APOYO, POR ESCUCHARME Y ACONSEJARME, PESE A TODO, LA VIDA NOS HA DADO LA OPORTUNIDAD DE CRECER, APROVECHÉMOSLA Y NO LA DEJEMOS IR, RECUERDA QUE CREER ES CREAR Y PARA ATRÁS NI PARA AGARRAR VUELO.

JAVIER

GALLO: GRACIAS POR ESTAR CON NOSOTROS, EN ESPECIAL CON MI MAMÁ EN LOS MOMENTOS DIFICILES, RECUERDA QUE SIEMPRE HAY QUE MIRAR HACIA DELANTE Y PENSAR DE FORMA POSITIVA, SIEMPRE.

A SANDRA LILIANA BALCAZAR LOMELÍ

GRACIAS POR SER MI AMIGA, CONFIDENTE, MI COMPAÑERA FIEL, QUIEN DURANTE TODA MI CARRERA Y A LA FECHA SIGUE A MI LADO, SIN DUDA ALGUNA EL AMOR DE MI VIDA Y LA PERSONA CON LA QUE DESEO PASAR EL RESTO DE MIS DÍAS. POR TU AMOR, CARIÑO Y PACIENCIA GRACIAS MI ANC.

A LUCKY

POR SUPUESTO NO PODÍA FALTAR ESTE IMPORTANTE Y FIEL MIEMBRO DE MI FAMILIA QUE TANTA DICHA Y FELICIDAD TRAJÓ A MI VIDA.

A MIS HERMANOS:

OMAR GARCIA MEJÍA Y CHRISTIAN RENE ZEINOS GARCIA

POMAR... INGE...QUE LES PUEDO DECIR, SOLO LES PUEDO AGRADECER POR SER MAS QUE MIS AMIGOS, MIS HERMANOS, POR CRECER CONMIGO, POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA Y POR SEGUIR A LA FECHA A MI LADO, COMO UNO DE LOS SOPORTES MAS IMPORTANTES QUE TENGO. GRACIAS DE VERDAD.

A LA FAMILIA RAMON COBO:

A MI ABUELA ESTHER COBO, A MIS TIÓS RAUL, EDITH, SILVIA, SERGIO Y ESPECIALMENTE A YOLANDA POR SU APOYO INCONDICIONAL EN ESTOS ÚLTIMOS AÑOS.

A MIS PRIMOS Y SOBRINOS:

JORGE, RAÚL, YAZMIN, IVAN, ALISON, XIMENA, ARTURO, RICARDO, RUBEN Y RODRIGO DE LOS QUE ESPERO QUE ESTE CAMINO QUE HE TRAZADO LES SIRVA DE MOTIVACIÓN PARA SALIR ADELANTE EN LA VIDA, PERO SOBRE TODO PARA QUE SEAN FELICES.

A MIS TIOS:

IGNACIO ARROYO: POR EL GRAN APOYO TANTO PERSONAL COMO LABORAL A MI PADRE Y POR ENDE A MI FAMILIA, PERO EN ESPECIAL POR EL TRATO PRIVILEGIADO Y ESPECIAL QUE TUVO CON MI FAMILIA MATERNA, RAZÓN POR LA CUAL LE ESTARÉ POR SIEMPRE AGRADECIDO.

RAÚL Y SARA: POR SU CARIÑO Y AFECTO, AÚN Y CON EL PASO DE LAS EVENTUALIDADES POR TODAS CONOCIDAS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

A TODAS LAS PERSONAS QUE A LA FECHA Y EN ALGÚN MOMENTO DE MI VIDA HAN ESTADO A MI LADO ALENTÁNDOME Y APOYÁNDOME MUCHAS GRACIAS, DE AQUELLAS QUE NO LO HAN HECHO TAMBIÉN LES AGRADEZCO POR EL APREDIZAJE QUE DEJARON EN MI. UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL A MIS AMIGOS DE SPIDERS DE QUIENES DOMINGO A DOMINGO SE QUE CUENTO CON SU TOTAL APOYO Y CONFIANZA.

A LA FAMILIA BALCAZAR LOMELÍ

POR SU CONFIANZA, APRECIO Y CARIÑO, POR SER COMO UNA FAMILIA PARA MI, DE LO QUE ESTARÉ POR SIEMPRE AGRADECIDO.

A LA FAMILIA GARCIA MEJÍA:

ESPECIALMENTE A DOÑA HILDA POR SU APOYO INCONDICIONAL, POR SU COMPRENSIÓN, SU INTERES Y SU CARIÑO. GRACIAS.

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

AL DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO:

POR SU GRAN DISPOSICIÓN Y APOYO EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

AL LIC. GUILLERMO EDUARDO LOPEZ ROMERO:

MAESTRO, GRACIAS POR SER MI ASESOR DE TESIS EN EL MOMENTO QUE MAS LO NECESITABA, POR SU PACIENCIA, POR MOSTRARME COMO SE DEBE REALIZAR UN TRABAJO DE CALIDAD Y ENSEÑARME QUE LA PUNTUALIDAD Y LA PERSEVERANCIA SON HÁBITOS QUE DEBO HACER PARTE DE MI VIDA.

A LA MEMORIA DEL LIC. JOSE ANTONIO ALMAZÁN ALANIS:

UN AGRADECIMIENTO A MI PRIMER ASESOR DE TESIS, PERSONA INTACHABLE, EJEMPLAR Y POSITIVA QUE ME AYUDÓ EN TODO MOMENTO EN LA ESTRUCTURACIÓN, AVANCE Y TERMINACIÓN DE LA PRESENTE TESIS, QUE LAMENTABLEMENTE SE NOS ADELANTÓ EN EL CAMINO, PERO QUE SUS CONOCIMIENTOS Y ENSEÑANZAS QUEDARÁN POR SIEMPRE EN SUS ALUMNOS, COMO YO, QUE LE ESTAREMOS POR SIEMPRE AGRADECIDOS. GRACIAS MAESTRO.

AL LIC. EDDIE EYNAR ROMERO RUIZ:

AL QUE CONSIDERO MI SENSEI, PORQUE TUVO CONFIANZA EN MÍ DESDE UN PRINCIPIO AÚN Y CUANDO NADIE LA TENÍA, POR SER MI AMIGO, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SUPERARME COMO PROFESIONISTA Y UBICARME COMO SIEMPRE ME ENSEÑO EN UNA SITUACIÓN DE PRESTIGIO, POR MOTIVARME E IMPULSARME A SIEMPRE PENSAR, PARECER Y CREERME ABOGADO, AL QUE LE DEBO EL DESARROLLO PROFESIONAL QUE TENGO EL DÍA DE HOY, PERO SOBRE TODO POR ENSEÑARME QUE LA CONSTANCIA Y LA DISCIPLINA SON LAS VERDADERAS CLAVES DEL ÉXITO. GRACIAS LIC.

AL DESPACHO LOPEZ ALCANTARA Y ASOCIADOS ABOGADOS:

GRACIAS POR PERMITIRME FORMAR PARTE DE SUS FILAS, POR DARME LA CONFIANZA DE DESARROLLARME PROFESIONALMENTE, POR PERMITIRME SER ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD APODERADO, PERO SOBRE TODO POR ASIGNARME MI PRIMER CUENTA, GRACIAS POR LA OPORTUNIDAD LICENCIADO JOSÉ ADOLFO LOPEZ ALCANTARA, A LA LICENCIADA ADRIANA LOPEZ ALCANTARA LE AGRADEZCO DE TODO CORAZÓN LA CONFIANZA Y SU APOYO PARA EL DESARROLLO DE MIS ACTIVIDADES DIARIAS EN LA FIRMA, A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS QUE ESTÁN O HAN ESTADO EN ESA FIRMA Y DE LAS CUALES TUVE LA OPORTUNIDAD DE APRENDER MUCHO, PERO ESPECIALMENTE AL LICENCIADO JORGE CASTRO CONTRERAS POR SU PACIENCIA, CONFIANZA Y APOYO EN TODO MOMENTO, INCLUSO EN MIS PRIMERAS AUDIENCIAS, POR ENSEÑARME QUE LA TEMPLANZA ES UNA CUALIDAD QUE TIENEN LOS MEJORES ABOGADOS COMO EL. DE CORAZÓN GRACIAS.

AL LICENCIADO FRANCISCO RAMIREZ:

POR SU CONFIANZA, PERO SOBRE TODO POR SU APOYO INCONDICIONAL EN LA REALIZACIÓN DE MI SERVICIO SOCIAL, YA QUE SIN EL NO HUBIERA SIDO POSIBLE, LA REALIZACIÓN DEL MISMO EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. AGRADECIENDO TAMBIÉN A LA LIC. LAURA KIM MIRANDA POR SU APOYO.

A MIS JEFES, COMPAÑEROS Y AMIGOS DEL GRUPO HOLCIM APASCO.

GRACIAS POR SU AMABLE TRATO, POR SU CONVIVENCIA DIARIA Y POR TODAS LAS ENSEÑANZAS ADQUIRIDAS A LA FECHA, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE VER LA VIDA DESDE UNA PERSPECTIVA DIFERENTE, PERO ESPECIALMENTE AL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO NOVOA NITO, POR DARME SU VOTO DE CONFIANZA Y PERMITIRME CRECER PROFESIONALMENTE APRENDIENDO.

A LA LIC. MARIA DEL CARMEN ORTEGA TREJO:

A MI QUERÍDISIMA ABOGADA LE ESTARÉ POR SIEMPRE AGRADECIDO YA QUE DESDE ANTES DE SALIR DE LA PREPARATORIA ME ADOPTÓ MAS QUE COMO UN PASANTE, COMO A UN HIJO Y ME ENSEÑO A SER UN VERDADERO ABOGADO, PESE A CUALQUIER EVENTUALIDAD LEVANTARME Y SEGUIR SIEMPRE ADELANTE, ME PERMITIÓ TENER ACCESO, CONOCER Y APRENDER A MANEJAR DIVERSAS SITUACIONES EN VARIAS RAMAS DEL DERECHO Y QUE FUE LA PRIMER PERSONA QUE REALMENTE TUVO FE EN MI, Y A LA QUE CON SUS CONSEJOS Y TIEMPO LE DEBO EN VERDAD MUCHO DE LO QUE SOY A LA FECHA, PESE A CUALQUIER COSA RECUERDE ABOGADA QUE SIEMPRE PUEDE CONTAR CONMIGO Y PARTE DE ESTE LOGRO EN MI VIDA SE LO DEBO A USTED. GRACIAS.

A LOS LICENCIADOS:

MODESTO RIVERA REYES POR SUS APOYOS Y EJEMPLAR FORMA DE VER LA VIDA, ISIDRO MENDOZA QUE LAMENTABLEMENTE SE NOS ADELANTÓ TAMBIÉN PERO QUE ME ENSEÑO A VER EL DERECHO PENAL DE UNA FORMA DIFERENTE, A JAVIER SANCHEZ MENDOZA QUE ME EXTENDIÓ SU MANO Y SU CONFIANZA PARA TODO, AL PROFESOR VICTOR MANUÉL DÁVILA BARRAZA QUE ANTES DE SER MI MAESTRO LO CONSIDERO MI AMIGO. A RAFAEL TENORIO HERNANDEZ POR PERMITIRME CONOCER EL JUICIO DE AMPARO DE UNA FORMA DIFERENTE. A TODOS LOS ABOGADOS EXTERNOS DEL GRUPO HOLCIM APASCO DE LOS QUE HE TENIDO LA OPORTUNIDAD DE APRENDER LO QUE EN NINGÚN OTRO LUGAR APRENDERÍA.

A MIS ENTRENADORES:

ENRIQUE RUIZ QUE ME ENSEÑO QUE ANIMO NO ES SOLO UNA PALABRA SINO UNA FORMA DE VIDA, POR SU CONFIANZA Y DARME LA OPORTUNIDAD DE CRECER PRIMERO COMO PERSONA Y LUEGO COMO JUGADOR. GRACIAS MAESTRO. A MI AMIGO Y ENTRENADOR JUAN QUE DESDE NIÑO ME ENSEÑO A PENSAR BIEN ANTES DE ACTUAR Y CRECER ANTE TODA EVENTUALIDAD.

A MIS MAESTROS Y PROFESORES:

QUIENES DE MUCHAS FORMAS Y EN MUCHAS OCASIONES DEPOSITARON SUS CONOCIMIENTOS EN MI Y ME DIERON LAS HERRAMIENTAS UTILES PARA CRECER COMO PROFESIONISTA. GRACIAS.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION

CAPÍTULO PRIMERO

“LOS TITULOS DE CRÉDITO Y SU CARÁCTER EJECUTIVO”

- 1.1 CONCEPTO DE TITULO DE CRÉDITO
- 1.2 MERCANTILIDAD DE LOS TITULOS DE CRÉDITO
- 1.3 ELEMENTOS DE LOS TITULOS DE CRÉDITO
- 1.3.1 NATURALEZA DE LOS TITULOS DE CREDITO
 - 1.3.2 CARACTERÍSTICAS
 - 1.3.2.1 INCORPORACIÓN
 - 1.3.2.2 LEGITIMACIÓN
 - 1.3.2.3 LITERALIDAD
 - 1.3.2.4 AUTONOMIA
 - 1.3.2.5 SOLEMNIDAD
 - 1.3.2.6 CIRCULACIÓN
 - 1.3.2.7 ABSTRACCIÓN
 - 1.3.2.8 TITULARIDAD
- 1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO
- 1.5 TITULOS DE CREDITO MAS IMPORTANTES
- 1.6 EL ENDOSO DE LOS TITULOS DE CRÉDITO
- 1.7 DOCUMENTOS QUE DAN ORIGEN AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

CAPÍTULO SEGUNDO

“EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN GENERAL”

- 2.1 CONCEPTOS GENERALES
 - 2.1.1 CONCEPTO DE JUICIO
 - 2.1.2 CONCEPTO DE JUICIO MERCANTIL
 - 2.1.3 CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
- 2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
- 2.3 FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
- 2.4 REGLAS GENERALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
 - 2.4.1 FASES PROCESALES
 - 2.4.1.1 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
 - 2.4.1.2 AUTO DE EXEQUENDO
 - 2.4.1.3 DILIGENCIA DE EMBARGO
 - 2.4.1.4 BIENES OBJETO DE GARANTIA
 - 2.4.1.5 LA TRABA DEL EMBARGO
 - 2.4.1.6 DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS
 - 2.4.1.7 PRUEBAS Y ALEGATOS
 - 2.4.1.8 SENTENCIA
 - 2.4.1.9 ADJUDICACIÓN

CAPÍTULO TERCERO

“LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”

- 3.1 CONCEPTO DE MEDIDAS DE APREMIO
- 3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
- 3.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
- 3.4 FUNDAMENTO LEGAL DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
- 3.5 CLASIFICACIÓN
 - 3.5.1 EN LA MATERIA FEDERAL
 - 3.5.2 EN LA MATERIA LOCAL
- 3.6 FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
- 3.7 ANALISIS Y ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
 - 3.7.1 CODIGO DE COMERCIO (ARTICULO 1054, 1063 y 1414)
 - 3.7.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ARTICULO 59)
 - 3.7.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL (ARTICULO 73)
- 3.8 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
 - 3.8.1 LA EXISTENCIA DE UNA DETERMINACIÓN JURIDICA
 - 3.8.2 DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCION JURISDICCIONAL
 - 3.8.3 EL INCUMPLIMIENTO A CARGO DE ALGUNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL LITIGIO
 - 3.8.4 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL REQUERIMIENTO
 - 3.8.5 EL APERCIBIMIENTO DE APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO EN CASO DE DESOBEDIENCIA
- 3.9 REQUISITOS MÍNIMOS
 - 3.9.1 EXISTENCIA DE UNA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA
 - 3.9.2 LA COMUNICACIÓN OPORTUNA (APERIBIMIENTO)
- 3.10 TIPOS DE MEDIDAS DE APREMIO
 - 3.10.1 MULTAS
 - 3.10.2 AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA
 - 3.10.3 CATEO POR ORDEN ESCRITA
 - 3.10.4 ARRESTO
 - 3.10.4.1 EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO
 - 3.10.4.2 DIFERENCIA ENTRE ARRESTO CIVIL Y PENAL
 - 3.10.4.3 LIMITES Y PARTICULARIDADES

- 3.10.5 DELITO DE DESOBEDIENCIA
- 3.11 MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LAS MEDIDAS DE APREMIO
- 3.12 ORDEN PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
- 3.13 SUPLETORIEDAD

CAPÍTULO CUARTO

“ESTUDIO TECNICO Y PROPUESTA DE REFORMA A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.”

- 4.1 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1054, 1063 Y 1414 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE FECHA 13 DE JUNIO DE DOS MIL TRES
- 4.2 LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 13 DE JUNIO DE DOS MIL TRES
- 4.3 CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO
- 4.4 APLICACIÓN REAL DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
- 4.5 INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO
- 4.6 FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO.125
- 4.7 PROPUESTAS DE REFORMA
 - 4.7.1 EN MATERIA DE FONDO
 - 4.7.2 EN MATERIA DE FORMA
 - 4.7.3 VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES ACTUARIALES

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia se observa que el ser humano para vivir en sociedad, se encargó de regular su conducta en aspectos culturales, sociales y económicos entre otros, ubicándose dentro de estos aspectos uno muy importante para el desarrollo de toda sociedad como lo es el comercio, tema primordial que me motivó a realizar el presente trabajo de investigación, ya que la debida regulación de la actividad llevada a cabo por los comerciantes en sus relaciones mercantiles así como el desenvolvimiento de las mismas, encontrándose entre éstos, sus usos y costumbres, mismos que se han transformado a lo que el día de hoy conocemos como Derecho Mercantil. Dentro de este Derecho Mercantil, y al momento de hacer valer ante una autoridad judicial alguna acción mercantil, la ley establece diferentes tipos de procedimientos entre los cuales se pueden enumerar el procedimiento especial mercantil, el juicio ordinario, el juicio ejecutivo mercantil, los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de la posesión entre otros. Los que se presentan con mayor frecuencia son el juicio ordinario mercantil y el juicio ejecutivo mercantil, siendo éste ultimo de los juicios mercantiles con mayor demanda, y de los mas recurridos en esta materia, debido a la "prontitud o celeridad" con la que puede producir resultados, ya que se considera como un juicio práctico y rápido.

En la actualidad los jueces al hacer valer sus determinaciones se ven limitados por diversos factores que serán planteados en el presente trabajo de investigación, como son los límites establecidos en la ley, las lagunas que existen en cuanto a la aplicación de las medidas de apremio (motivo de reformas a las leyes aplicables), trámites burocráticos y por su puesto el manejo sin escrúpulos que hacen a su favor los litigantes de la ley, aludiendo a un abuso excesivo en la protección de las garantías individuales de sus clientes, sin tomar en cuenta las garantías del gobernado que acude ante la presencia jurisdiccional a que se le imparta justicia de forma pronta, expedita e imparcial. Inexplicablemente nuestra doctrina desarrolla el tema relativo al juicio ejecutivo mercantil de una manera diferente, muy atractivo a primera vista, ya que de entrada o en "teoría" aparenta ser nada complicado, pero la realidad es otra, ya que el juicio ejecutivo mercantil, resulta en muchas ocasiones ineficaz, por el hecho de que en la mayoría de las ocasiones para ejercitar alguna acción mercantil como sería por ejemplo la acción cambiaria directa de un documento que trae aparejada ejecución y poner en movimiento el sistema

jurisdiccional, se vuelve muy difícil el que se imparta justicia con la celeridad y eficacia procesal debida.

No debe pasar desapercibido, que los valores de justicia y equidad no siempre son alcanzados, dada la lógica desde la que se juzga cada asunto en específico, así como el derecho que tiene la parte demandada en un juicio ejecutivo de defenderse con todos los elementos "legales" que tenga a la mano.

En mi opinión el uso que el gobernado hace de los elementos legales existentes para defenderse en este tipo de juicios, resulta exagerado, perjudicando gravemente a su contraparte debido a la pérdida de tiempo existente así como en ocasiones a la imposibilidad práctica del cobro de un título de crédito.

Las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de las cuales gozamos todos y cada uno de los gobernados que habitamos en este territorio, deben prevalecer sobre otro tipo de intereses, pero en mi opinión siento que la autoridad jurisdiccional no toma en cuenta la garantía que tiene todo gobernado de que se le imparta justicia de manera pronta, expedita e imparcial, en los términos del artículo 17 constitucional.

El punto medular del presente trabajo radica en primer lugar en establecer que es un título de crédito así como sus elementos y características, cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, posteriormente que es el juicio ejecutivo mercantil, la realidad existente en el juicio ejecutivo mercantil mexicano, es decir, que pasa en los tribunales con este tipo de juicios y dentro del desarrollo de los mismos se explicara cuales son las conductas que puede tomar el demandado para defenderse, y la eficacia o en su caso la ineficacia de las medidas de apremio que tiene el Juez para hacer valer sus determinaciones, ya que dentro de estas facultades con que cuenta dicha autoridad, lamentablemente en la mayoría de los casos no se aplica adecuadamente la medida de apremio, es decir existen deficiencias en su aplicación generando que resulte ineficaz.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos a saber:

En el primer capítulo se explicarán que es un título de crédito, sus características, importancia, forma de circulación y cuales son los documentos más importantes.

En el segundo capítulo se estudiará el juicio ejecutivo mercantil, su naturaleza jurídica, sus reglas generales y fases procesales.

En el tercer capítulo se desarrollará un estudio detallado de las medidas de apremio aplicables en el juicio ejecutivo mercantil, sus requisitos, la finalidad de las mismas y un tema importante como lo es la supletoriedad y por último;

En el capítulo cuarto se realiza un estudio técnico de las reformas a las disposiciones legales que regulan las medidas de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, así como propuestas de reforma tanto en materia de fondo como de forma para el efecto de facilitar la aplicación de las mismas.

CAPITULO PRIMERO

“LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y SU CARÁCTER EJECUTIVO”

1.1 CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO

Previo al análisis del concepto de título de crédito, es necesario establecer cual es el significado de la palabra título para estar en posibilidad de entender en su totalidad que es un título de crédito.

El Diccionario de la Real Academia Española, establece en su parte conducente lo siguiente:

Título. (Del lat. titŭlus). “...Documento jurídico en el que se otorga un derecho o se establece una obligación; Documento financiero que representa deuda pública o valor comercial; El que no es nominativo, sino pagadero a quien lo lleva o exhibe; Ejecutivo. Documento público o privado dotado de fuerza ejecutiva”.¹

De la definición transcrita, se desprenden conceptos que se desarrollaran a lo largo del presente trabajo de investigación, pero que dan vestigios importantes como son, que es un documento, el cual es el fundamento jurídico de un derecho y que expresa un valor, con estos conceptos como base y con las definiciones que mas adelante transcribo, explicaré el concepto de lo que es un título de crédito.

Por lo tanto, es necesario definir el concepto de documento mismo que se toma del Diccionario de Derecho de Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, mismo que a la letra señala:

Documento.- “Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acto de la vida independientemente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio”.²

¹ Diccionario de la Real Academia Española, 22ª Edición (2001). <http://www.rae.es/>

² De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2000, Pag. 255

Así también, es necesario establecer que “La palabra documento proviene del latín *documentum*, y, entre otras acepciones, sirve para ilustrar o comprobar algo. De ahí que todos los documentos puedan tener algún fin probatorio, sin embargo, no todos los documentos probatorios serán títulos de crédito”.³

Un documento, comúnmente desempeña una función meramente probatoria, demostrativa simplemente de la existencia de una relación jurídica, pero sin tener con ella ninguna conexión necesaria, la relación existe por sí, con independencia del documento, el cual, porque está destinado a probarla, la presupone.

El simple documento probatorio sirve para acreditar la existencia de un derecho, facilitando su prueba; pero ésta puede realizarse por otros medios distintos. La existencia del título no es presupuesto para la existencia y el ejercicio del derecho. De ese modo se distingue con claridad la diferencia entre documentos de simple carácter probatorio, que solamente sirven para demostrar la existencia de un acto, en los que quedarían comprendidos todos, incluidos los mercantiles, civiles, etc. y los constitutivos, que son los necesarios para el nacimiento o constitución de un derecho o negocio jurídico, y; los constitutivo-dispositivos, en los que se comprenden los **títulos de crédito**, que no solamente crean un derecho, sino que se requieren para el ejercicio del derecho por los mismos creado. “En los títulos dispositivos o constitutivos la creación del derecho va ligada a la creación del documento, de tal modo que no puede nacer el primero sin el segundo. Y en los títulos-valores el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título, por el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título, a consecuencia de que en los títulos-valores el derecho y el título están ligados en una conexión especial distinta de la propia de los demás documentos relativos a un derecho, de modo que, quien tiene el título es titular del derecho.

Por lo que una vez definido que el documento es la representación material que de su contenido se desprende un derecho que contiene un valor. Es necesario señalar que para la existencia de este derecho es necesario cubrir ciertos requisitos legales que se señalan en las líneas subsecuentes.

³ Rodríguez Barajas, Gerardo, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, México 2001, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Pág. 1412.

El vocablo título, “proviene del latín *titulus* se refiere a la causa razón o motivo, que da derecho a algo, y también al documento en el que consta un derecho, una relación jurídica existente entre dos o más personas respecto de un bien y el documento o instrumento que prueba esa relación”.⁴

En este tenor de ideas, Felipe de J. Tena define la expresión “títulos de crédito”, según su connotación gramatical de la siguiente manera: “documentos en que se consigna un derecho de crédito”.⁵ Este autor considera a dicha expresión como doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre.

Escriche se refiere a los títulos de crédito como “La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa y el instrumento con el que se acredita nuestro derecho”.⁶

Así también los maestros Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, definen al título de crédito como sigue:

Título de Crédito.- “Documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado”.⁷

El Maestro Pedro Astudillo Ursúa, plasma en su obra denominada “Los Títulos de Crédito” que el antecedente remoto del concepto sobre título de crédito está en Savigny, quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento, y en Brunner y Jacobi, que agregaron, respectivamente los elementos de literalidad y legitimación, pero que el antecedente inmediato está en Vivante, quien afirma “El

⁴ Soberón Mainero, Miguel, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano; Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Pag. 3675.

⁵ De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, México, Pág. 299.

⁶ Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Porrúa, México. Pág. 687.

⁷ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. Pag. 477.

título es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Se dice que “El derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo”.⁸

Dicho autor abunda en este sentido manifestando lo siguiente: “...es necesario completar y corregir la clásica definición de títulos de crédito dada por Vivante, según la cual el título es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él está mencionado, estableciendo que es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto ésta no tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe”.⁹

El jurista Jorge Barrera Graf establece que la Ley General de Títulos de Crédito en su capítulo I contiene la definición legal de títulosvalor: “son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna”. Definición que tomó la ley del eminente jurista italiano César Vivante, aunque suprimiendo el carácter de autonomía del derecho incorporado, lo cual se desprende de otras disposiciones de la propia ley.¹⁰

El abogado Víctor M. Castrillón y Luna en su obra Títulos Mercantiles¹¹ cita de Joaquín Rodríguez Rodríguez lo siguiente “De la denominación de títulos de crédito, desprendemos sus características, es sabido que la construcción de los títulos valores arranca de Savigny, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento, metáfora criticada por Vivante, pero que expresa un fenómeno real en la

⁸ Astudillo Ursúa, Pedro, Los Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, México 1992, Págs. 10-11.

⁹ Ibidem, Págs. 12-13.

¹⁰ Barrera Graf, Jorge, Derecho Mercantil, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991, Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, Núm. 70, Págs. 94-95

¹¹ Castrillón y Luna, Víctor M. Títulos Mercantiles, 1ª Ed. Editorial Porrúa, Págs. 52-53.

elaboración del concepto. A este dato de la incorporación hay que agregar el de la literalidad, elaborado por los trabajos de Brunner. Por último Jacobi recogió los datos anteriores y agregó como elemento de la definición de los títulos-valor es el de la legitimación.¹²

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5º define a los títulos de crédito de la siguiente forma:

Artículo 5º: "Son títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o la promesa de una prestación): tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y, por otra parte, cualquiera operación referente a este derecho habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos. El derecho "documental" el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por donde quiera que éste vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes. Si el título se destruye o se pierde, a un mismo tiempo se pierde o se destruye el derecho que menciona.¹³

Pedro Astudillo Ursúa plasma en su obra llamada "Los títulos de crédito", lo siguiente: "...Se dice que los títulos de crédito contienen un derecho patrimonial, porque los títulos de crédito conciernen fundamentalmente a las obligaciones de carácter patrimonial, cuyas características pueden resumirse en los siguientes términos:

¹² Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Ed. 23ª Editorial Porrúa, México 1999, Págs. 251 y 252.

¹³ De J. Tena Felipe, Ob. Cit., Págs. 300-301.

- a) Expresan una relación jurídica entre el patrimonio del acreedor y el patrimonio del deudor y pueden inscribirse respectivamente en el activo de uno y en el pasivo de otro;
- b) Tienen un carácter preponderantemente económico y por tanto son resolubles o determinables en una determinada suma de dinero;
- c) No son intuitus personae, precisamente por su carácter patrimonial y por tanto las personas tanto del acreedor como del deudor, son sustituibles, y
- d) Como consecuencia de lo anterior, son en principio transmisibles, salvo que la ley o las partes prohíban su transmisión.”¹⁴

1.2 MERCANTILIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los títulos de crédito, como se ha señalado anteriormente, y como se demostrará por su naturaleza jurídica en el numeral siguiente es mercantil debido a la disposición expresa de la ley ya que el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito les da tal carácter a saber:

*Artículo 1. Son cosas mercantiles **los títulos de crédito**. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan percatado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantilidad de tales actos o contratos, en los demás casos.*

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

¹⁴ Astudillo Ursúa, Pedro, Ob. Cit., Pág. 19.

Del contenido del artículo 1º arriba transcrito se desprende que: "Son cosas mercantiles", es claro que quiso sujetarlas a un régimen jurídico especial: el de la legislación mercantil y que las sustrajo a la clasificación del Derecho Civil de bienes muebles e inmuebles, bienes públicos y privados.¹⁵

Como quedó demostrado en el artículo 1º de la Ley, no queda duda alguna de que los títulos de crédito pertenecen al mundo del derecho mercantil y por lo tanto se rigen por la jurisdicción y legislación mercantil. El Maestro Raúl Cervantes Ahumada en su libro Títulos y Operaciones de Crédito establece que "...los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean."¹⁶

El Dr. Arturo Díaz Bravo explica a este respecto en su libro "Títulos de Crédito" que considerar que los títulos de crédito son cosas mercantiles no es sino reconocer su estirpe como documentos que en sus orígenes fueron sólo empleados por los comerciantes y por los banqueros. Tan poderosa fue, y sigue siendo, su esencia mercantil, que ni su paso a la vida civil les ha privado de mercantilidad, de manera que un documento de esta naturaleza, surgido de una relación puramente civil, si bien no modifica el carácter de ésta, conserva su mercantilidad, pues no opera como una novación; por tanto, el acreedor asume un doble carácter, que le permite acudir a la vía judicial mercantil o a la civil derivada de la relación causal, pero no a ambas.¹⁷

1.3 ELEMENTOS DE LOS TITULOS DE CRÉDITO

Dentro de los elementos que integran a los títulos de crédito, se debe explicar en un principio cual es su naturaleza y una vez entendido este concepto podremos entender sus características. Comenzaré explicando cual es la naturaleza de los Títulos de Crédito.

1.3.1 NATURALEZA DE LOS TITULOS DE CREDITO

¹⁵ Astudillo Ursúa, Pedro, Ob. Cit. Pág. 13.

¹⁶ Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa Pág. 9.

¹⁷ Díaz Bravo, Arturo, Títulos de Crédito, 1ª Edición, Iure Editores, Págs. 12-13

Para estar en aptitud de explicar cual es la naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito es necesario establecer los dos aspectos en que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los conceptualiza, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 1º y 5º de la citada ley, comienzo por transcribir el artículo 1º de la Ley:

Artículo 1º.- "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, la expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

Son cosas mercantiles por disposición expresa de la ley, como ha quedado anotado en el párrafo que antecede, así mismo cabe abundar que como ha dejado de manifiesto el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra Derecho Mercantil, la diferencia entre las cosas mercantiles comunes y corrientes y los títulos de crédito como cosas mercantiles radica en que éstos son documentos, por ende son medios reales de representación gráfica de hechos. Diferencia que nos lleva a explicar el otro aspecto en el cual la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los títulos de crédito, siendo este el de documentos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la citada Ley, los títulos de crédito son documentos, concepto que quedó debidamente explicado en el numeral 1.1 del presente trabajo de investigación, y tomando conceptos de la definición lisa y llana de documento administrada a la definición del artículo 5º de la citada ley entenderemos con facilidad el porque la ley llama documento a los títulos de crédito, ya que de dicho concepto se entiende que un documento es un escrito que ilustra acerca de algún hecho, y en el cual constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Usando dicha definición en relación con la

del artículo 5º citado entendemos que en este documento se hace constar la existencia de un acto, que es un acto jurídico, de naturaleza mercantil, el cual debido al contenido literal del mismo y conforme los requisitos que establece la ley es considerado título de crédito.

Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara establecen en su obra Diccionario de Derecho que la Ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos (art. 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), Pero lo son de una naturaleza especial, ya que existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho. Por otra parte, se encuentran los documentos llamados constitutivos, que son aquellos que la ley considera indispensables para el nacimiento de un derecho, esto es, sin el documento no existirá ni nacerá el derecho. Por lo tanto en términos del artículo 5º los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos.¹⁸: "Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón, se habla de documentos dispositivos".¹⁹

En el siguiente numeral se explicará con claridad cuales son las características de los títulos de crédito, mismas que servirán como base para abundar en lo aquí establecido, resultando necesario establecer que existen elementos de existencia y elementos de esencia de los títulos de crédito.

1.3.2 CARACTERÍSTICAS

Como se refería en el párrafo anterior, es importante señalar que aún cuando la doctrina establece diversas características de los títulos de crédito, es necesario

¹⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 478.

¹⁹ Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil. Ob. Cit. Pág. 251

establecer cuales son los elementos de existencia de los títulos de crédito (es decir aquellas características que establece la ley que son necesarias para que el título de crédito de que se trate se pueda considerar como tal) y los elementos de esencia (que son aquellos cuyas características vienen implícitas en todo tipo de título de crédito), a saber, los elementos de esencia de los títulos de crédito son la legitimación, la incorporación, la literalidad y la autonomía, mismos que de manera sucinta me permito exponer:

1.3.2.1 INCORPORACIÓN

La palabra incorporar, es definida por el Diccionario de la Real Academia Española, como el "... Agregar, unir algo a otra cosa para que haga un todo con ella..."²⁰ partiendo de esa base se dice que un derecho está incorporado a un título de crédito, cuando el mismo depende y forma parte del mismo, es decir uno no puede vivir sin el otro; como lo expone claramente el Maestro Cervantes Ahumada al decir que "...la incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento." Por lo que tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.²¹

En este tenor el Maestro Felipe de J. Tena establece en su obra Derecho Mercantil Mexicano lo siguiente: "...La incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos. La definición misma del artículo 8º la contiene en primera línea: si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, es porque sin el documento no existe el derecho, el derecho documental, el derecho cartolare, que diría cualquier jurista de Italia. Lo cual quiere decir que entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, o, según la palabra consagrada, que el primero va incorporado al segundo. No basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello sólo como titular del derecho. Para que, invocando tal investidura, pueda ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido el

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española, 22ª Edición (2001). <http://www.rae.es/>

²¹ Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 10

título con arreglo a la ley que norma su circulación, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, de títulos a la orden o de títulos al portador.²²

El maestro Víctor M. Castrillón y Luna establece que el término incorporación surge del latín *incorporatio*, que significa acción de incorporar, unir dos o más cosas entre sí, para formar una sola. De acuerdo con la concepción doctrinal y la normatividad creada por el legislador, para el ejercicio del derecho que el título incorpora, es necesaria su exhibición por parte del beneficiario, debido a que el contenido del derecho se encuentra determinado por la existencia del título mismo.²³

El jurista Jorge Barrera Graf plasma en su obra Derecho Mercantil, que dentro de las notas esenciales de todo título valor se encuentra la incorporación de los derechos en el documento, de manera que se establece una relación necesaria e inescindible entre uno y otros, y se considera al papel o documento como esencial y como constitutivo de derecho, no meramente como documento probatorio de éstos.²⁴

Por otra parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como signo evidente de la incorporación el contenido de su artículo 17º al establecer lo siguiente:

Artículo 17º “El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado solo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.”

1.3.2.2 LEGITIMACIÓN

Este concepto lo explica con amplia claridad el Maestro Cervantes Ahumada, ya que establece que la legitimación es una consecuencia de la incorporación. Ya que para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la

²² De J. Tena Felipe, Ob. Cit. Págs. 306.

²³ Castrillón y Luna, Víctor M., Ob. Cit, Págs.56-57

²⁴ Barrera Graf, Jorge, Ob. Cit. Pág. 95

propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Ya que solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

El jurista Felipe de J. Tena establece que no basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello sólo como titular del derecho. Para que, invocando tal investidura, pueda ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido el título con arreglo a la ley que norma su circulación, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, de títulos a la orden o de títulos al portador. La posesión del título confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a éste su liberación definitiva mediante el cumplimiento. Funciona, pues, la legal posesión del título no sólo a favor del poseedor, sino también del deudor, y esa doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de LEGITIMACIÓN. La cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultad a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero. Para que el acreedor se legitime, necesita ante todo exhibir el título. Si no lo tiene a su disposición por cualquier causa, nada podrá hacer para legitimarse, aunque realmente sea el propietario del título y aunque por otros medios pudiera demostrar plenamente su carácter de tal y el hecho de la desposesión.²⁵

Castrillón y Luna establece que por la legitimación el tenedor del documento se encuentra en posibilidad de exigir de los obligados el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el título, y la entendemos en un doble aspecto, a saber;

²⁵ De J. Tena Felipe, Ob. Cit. Págs. 306-307.

la activa, que permite al titular el ejercicio de su derecho, que puede traducirse en el cobro de una suma de dinero, y pasiva, que como correlativa de aquella, permite al deudor liberarse de su obligación cartular, exhibiendo su importe a favor del titular legítimo.²⁶

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha establecido el siguiente criterio:

TITULOS DE CREDITO, LEGITIMACION DE LOS.²⁷

La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la ley de títulos, tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de éstos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos. Por donde se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38.

En este sentido la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en sus artículos 18 y 38 lo siguiente:

Artículo 18.- "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de

²⁶ Castrillón y Luna, Ob. Cit. Pág. 59

²⁷ No. Registro: 804,037; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; CXXIV; Tesis: ; Página: 744

estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.”

Artículo 38.- “Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, so considerará propietario del título, siempre que se justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos. La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.”

1.3.2.3 LITERALIDAD

Felipe de J. Tena, establece a este respecto que es una nota esencial y privativa del título de crédito el carácter literal del derecho en él incorporado. El derecho documental ostenta siempre este carácter, el que, por otra parte, sólo del derecho documental puede predicarse. Esta noción ha sido expresamente acogida por nuestro ordenamiento jurídico al formular la definición de títulos de crédito, “...los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. Para Vivante es justamente esa literalidad del derecho, a la par de su autonomía, lo que forma el verdadero elemento generador de toda la disciplina jurídica del título de crédito.²⁸

El concepto literalidad, referido a ciertos contratos lo conocían ya los romanos. Llamábanlos literales, porque su nacimiento a la vida jurídica, su eficacia para engendrar derechos y obligaciones, dependían exclusivamente del elemento formal de la escritura. El concepto de literalidad, aplicado hoy únicamente a los títulos de crédito, responde a la vieja concepción romana, ya que también nosotros atribuimos a la escritura consignada en aquellos igual eficacia generadora, idéntica función constitutiva. Surge de aquí como natural consecuencia que la declaración literal estampada en el título, será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe. Y tal rasgo que como característico señala la doctrina cuando nos habla de la

²⁸ De J. Tena Felipe, Ob. Cit. Pág. 324

literalidad. "Es opinión unánime en doctrina y en jurisprudencia que el derecho que brota del título es literal en el sentido de que en todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título"²⁹

La literalidad implica la exclusión de las convenciones extrañas al documento, que han perdido toda relevancia jurídica. El poseedor, como tal, es titular del derecho documental, no del nacido de la relación subyacente, a la que aun puede ser ajeno en lo absoluto por no haber sido nunca objeto de esta relación. Esto basta para que quede eliminada toda posible invocación a aquellas relaciones, ya pretenda hacerla el poseedor del documento, ya el suscriptor del mismo.

Ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 5º establece en su parte correspondiente lo siguiente Art. 5.- "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." En este tenor es de establecer que el derecho incorporado al título se mide por la letra del documento, y en los términos y condiciones establecidas en él. Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara definen esta característica estableciendo que El derecho y la obligación contenidos en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento.³⁰

Castrillón y Luna establece que el derecho incorporado al título de crédito es literal, porque se encuentra delimitado por las inscripciones en el documento contenidas, esto es, solamente se toman en cuenta las inscripciones textualmente señaladas en él.

A este respecto nuestro Máximo Tribunal a dictado los siguientes criterios:

TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS.³¹

La literalidad de los títulos de crédito no puede servir de base para admitir obligaciones derivadas de un título inexistente, por la falta de un elemento esencial, como es la existencia del

²⁹ Ibidem. Pág. 324.

³⁰ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. Pág. 361

³¹ No. Registro: 342,905; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; CVIII; Tesis: Página: 1162

girador y de su firma. Para desprender consecuencias de la literalidad de un título de crédito, es necesario que éste exista como tal; por lo que si a un documento le faltan elementos esenciales para ser un título de crédito, no puede decirse que se hayan incorporado derechos literales en el mismo, pues sólo los títulos de crédito, según el artículo 5o. de la ley de la materia, son los "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Evidentemente que si no hay título de crédito, no pueden desprenderse obligaciones literales, ni obligación crediticia emanada de un endoso, ni menos puede afirmarse que éste transmitió un título de crédito, ni que el endosatario se constituyó garante de la autenticidad del mismo en la forma y términos de su literalidad.

TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS.³²

Dada la teoría imperante sobre la literalidad de los títulos de crédito, éstos deben ejecutarse al tenor del propio documento, y en la extensión que el mismo resulte, sin que tenga que atenderse precisamente a la causa de la obligación, y aun cuando el título de crédito a la orden, que es el que se extiende a favor de persona determinada, pero con facultad para transmitirlo, obedece siempre a una obligación contractual, de la que a primera vista es accesorio el título y constituye su causa, sin embargo, las obligaciones que resultan de dicho documento, se desligan de la causa, por razón de la naturaleza y objeto de los mismos títulos, destinados a servir como instrumentos de cambio.

1.3.2.4 AUTONOMIA

Felipe de J. Tena precisa el concepto de autonomía atendiendo a la doctrina que la coloca en la misma línea que la literalidad, como elementos integrantes de la noción del título de crédito. Recordando este autor la conocida definición de Vivante: "El

³² No. Registro: 359,326; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XLVI; Tesis: ; Página: 3397.

título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y *autónomo* en él contenido". La voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquéllos incorporado. Pero ese derecho puede considerarse independiente, o bien con relación al derecho de un anterior poseedor. La doctrina refiere siempre el concepto de autonomía a este último supuesto. Según ella, el derecho documental es autónomo no precisamente porque se halle desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dio nacimiento, sino porque, suponiéndolo en manos ya de un ulterior poseedor, ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho en cabeza de quien lo traspasó. Mas claro (explica el autor): a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieron oponerse a su causante. El derecho es *autónomo* dice Vivante explicando su definición antes transcrita, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores.³³

Castrillón y Luna establece que la autonomía es la independencia de causa de transmisión de un título de crédito, lo que significa que el nuevo endosatario en propiedad, adquiere un derecho propio e independiente del que tenía quién se lo transmitió, de modo que el obligado no puede oponerle las excepciones de carácter personal que tendría en contra del original tendedor si fuese éste quien intentara la acción para reclamar el pago de las prestaciones literalmente contenidas en el documento.³⁴

Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido, aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y consecuentemente, el deudor no podrá oponerles las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponerles las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tendedores precedentes.³⁵

³³ De J. Tena, Felipe, Ob. Cit. Pág. 328.

³⁴ Castrillón y Luna, Víctor M., Ob. Cit. Pág. 62.

³⁵ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. Pág. 116

Cabe hacer notar que la autonomía se entiende desde dos aspectos uno activo y uno pasivo; desde el punto de vista activo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, es decir un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título; y desde el punto de vista pasivo debe de entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. Por lo que no importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas.³⁶

Para reforzar el criterio anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS MISMOS.

Los documentos mercantiles otorgados en relación, con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado.³⁷

OTRAS CARACTERÍSTICAS NO ESENCIALES

La doctrina a través de diversos autores establecen varias características adicionales y que en nuestro concepto no son consideradas como de esencia, siendo las más usuales la solemnidad, la circulación, la abstracción y la titularidad; mismas que en este orden se exponen a continuación:

1.3.2.5 SOLEMNIDAD

Esta característica de los títulos de crédito, significa que el documento como tal, es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para

³⁶ Cervantes Ahumada, Ob. Cit. Pág. 12.

³⁷ No. Registro: 239,869; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Séptima Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 217-228 Cuarta Parte; Tesis: Página: 391

tenerlo como válido, es decir, es imprescindible el cubrir los requisitos plasmados en la ley para la validez del título de crédito.³⁸ Reforzando dicha definición el contenido del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

Artículo 14.- Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

1.3.2.6 CIRCULACIÓN

La circulación es aquella cualidad de los títulos cambiarios, por cuya virtud la finalidad de su emisión es que pasen de persona a persona, confiriendo a cada uno de sus poseedores el derecho abstracto, literal y autónomo incorporado al título ³⁹

Algunos autores se ocupan de la circulación, como uno de los elementos de los títulos de crédito, considerando que la circulación es el fenómeno más importante de la vida económica. En general, puede decirse que con las transformaciones de la actividad económica cambian también las formas de la circulación cuya intensidad y complejidad aumentan a medida que de la economía prevalecientemente agrícola se pasa a una industrial y comercial. Hoy la circulación de los bienes está tan extendida y es tan intensa, que no hay sector de la vida que quede al margen de ella, aún cuando no todos los bienes circulan con igual celeridad y seguridad. Definiendo por tanto a los documentos circulatorios como aquellos que son creados para circular, y que son necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. La función circulatoria de los títulos de crédito es un aspecto básico que lo caracteriza en la vida jurídico-económica.⁴⁰ Mantilla Molina establece que “Los títulos cambiarios como en general, los títulos de crédito, nacen con vocación para correr mundo”. Felipe de J. Tena sostiene que “...los títulos de crédito son documentos

³⁸ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. Pág. 463

³⁹ CD Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico

⁴⁰ Astudillo Ursúa, Pedro, Ob. Cit. Págs. 35-37.

destinados a la circulación (títulos circulantes han sido llamados por antonomasia) dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de los créditos comunes, así mercantiles como civiles.

De acuerdo con la doctrina y las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estimamos que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia. Lo propio aunque el título no circule (por disposición de la ley o porque se ha insertado la cláusula “no a la orden” o no negociable”), es que se trate de un documento dispositivo-constitutivo, es decir, que sea necesario para ejercer un derecho incorporado en él, el cual es literal, en la medida en que la ley lo permite, y abstracto, porque su validez puede no depender de ningún acto o negocio jurídico.⁴¹

1.3.2.7 ABSTRACCIÓN

La palabra abstracción según el Diccionario de la Real Academia Española, significa la Acción y efecto de separar por medio de una operación intelectual las cualidades de un objeto para considerarlas aisladamente.⁴² Con dicho concepto se establece que la abstracción es la cualidad por la que el título circula desvinculado de la causa o negocio que le dio origen.

Castrillón y Luna establece, por la abstracción los títulos de crédito se desvinculan de su causa generadora, de modo que el acto o contrato subyacente del que pudiesen provenir no tendrá efecto legal alguno sobre el derecho del nuevo tomador, con la condición de que por un lado se trate de documentos no causales, y por el otro, que el título haya circulado por medio del endoso, y su efecto se determina por la imposibilidad que tiene el deudor de oponer las excepciones personales que tendría en contra del beneficiario inicial, derivadas precisamente de la relación bilateral que dio lugar a la expedición del título. Así la abstracción constituye una categoría que unida a la autonomía, establece un derecho pleno e independiente del acto creador a favor del nuevo adquirente del documento, porque la causa que lo generó, no tendrá efecto legal alguno en contra del nuevo detentador de buena fe, y en donde los

⁴¹ Ibidem. Pág. 37

⁴² Diccionario de la Real Academia Española, 22.ª Edición (2001). <http://www.rae.es/>

límites de los derechos y las obligaciones entre el nuevo adquirente y el deudor, estarán determinadas exclusivamente por el texto literal del documento, y por ello la identificamos como la independencia de causa de creación.⁴³ Rodríguez y Rodríguez señala en este sentido que “La abstracción se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del títulovalor y las acciones derivadas del título emitido.”

Cabe hacer la acotación de que la abstracción es una consecuencia de la circulación del título de crédito, ya que si éste no circula, el mismo no podrá abstraerse del negocio subyacente que le dio origen, de ahí las excepciones intuite persona.

Astudillo Ursúa resume el concepto abstracción diciendo que ésta debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo; que no es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la ley para que los derechos en él consignados existan; el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que establece las excepciones y defensas que se pueden hacer valer en contra de un título de crédito) no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título; la abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la ley. Este autor cita a Pallares que afirma que no toda excepción personal es excepción derivada necesariamente del negocio jurídico, ni viceversa y que la doctrina moderna sienta el principio de que los efectos jurídicos del título derivan de la voluntad unilateral del deudor, sin necesidad de apoyarse en ninguna relación contractual subyacente a los títulos. Tal declaración basta para explicar el contenido y la extensión de las obligaciones contraídas por el emisor del título.⁴⁴

Para efecto de dejar claro el concepto de Abstracción me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

⁴³ Castrillón y Luna, Víctor M., Ob. Cit. Pág. 68.

⁴⁴ Astudillo Ursúa, Pedro, Ob. Cit. Págs. 34-35.

TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.

La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda **desvincula al documento de la relación causal**. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva.⁴⁵

Del criterio jurisprudencial arriba citado, se establece que en virtud de la abstracción (y una vez que circula el título de crédito), no se podrán oponer las excepciones derivadas de la relación causal al tercer portador del título de crédito.

1.3.2.8 TITULARIDAD

La titularidad de los títulos de crédito es aquella cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona, sobre un derecho o una pluralidad de derechos⁴⁶; De Pina define a la titularidad como aquella relación de correspondencia existente entre un derecho subjetivo y un sujeto determinado, o calidad de sujeto de una relación jurídica básica.

⁴⁵ No. Registro: 193,208; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999. Tesis: 1a./J. 51/99; Página: 284.

⁴⁶ CD Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico

1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los títulos de crédito están presentes en la vida cotidiana de todo comerciante, para efecto de comprender claramente estos, tomé la clasificación dada por el Maestro Raúl Cervantes Ahumada ⁴⁷ por su accesibilidad en el entendimiento y explicación de los mismos.

La clasificación que plasmare a continuación atiende a la ley que rige a los títulos, al objeto del documento, en cuanto a su forma de creación, en cuanto a la sustantividad del documento y en la forma de circulación del título.

ATENDIENDO A LA LEY QUE LOS RIGE.

Los títulos de crédito pueden ser nominados o innominados.

Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc., y son innominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

ATENDIENDO AL OBJETO DEL DOCUMENTO (DERECHO INCORPORADO AL TÍTULO DE CRÉDITO)

Este criterio a su vez clasifica a los títulos como personales, reales y obligacionales, como sigue:

a) Títulos Personales.

Llamados también corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación; por ejemplo la acción de la sociedad anónima que atribuye a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva.

b) Títulos Obligacionales.

O títulos de crédito propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el

⁴⁷ Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Págs. 16-20

pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores; el clásico título obligacional es la letra de cambio.

c) Títulos Reales.

De tradición o representativos, que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías.

Las características de los títulos representativos, se resumen de la siguiente forma:

- En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento.
- El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías.
- En cuanto al derecho que incorporan, no atribuyen solo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título, es decir, quien posee el título posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título.

Derivándose de lo anterior que los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías; en el sentido de que con la circulación material del título la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena la mercancía, y al constituirse un gravamen sobre el título se constituye un gravamen la mercancía.

Por lo que es de concluir que se establece tan íntima vinculación entre las mercancías y títulos, que aquellas no pueden transferirse o gravarse, si no es transmitiendo o gravando el título mismo.

Conclusión que se ve reflejada en el cuerpo normativo de los Títulos de Crédito en su artículo 19, mismo que transcribo a continuación:

Artículo 19.- Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que éste artículo se refiere, solo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto.

Los ejemplos clásicos de este tipo de títulos son, el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el certificado de depósito expedido por un Almacén General de Depósito.

ATENDIENDO A LA FORMA DE CREACIÓN.

Podemos clasificar a los títulos en singulares y seriales o de masa.

Los títulos singulares son aquellos que son creados uno solo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque etc.; y los títulos seriales los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

ATENDIENDO A LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.

Se clasifican como títulos principales y títulos accesorios.

Por ejemplo: La acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

ATENDIENDO A LA FORMA DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO.

La ley establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador. Pero del texto de la ley acepta la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide los títulos en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

a) Títulos Nominativos.

Llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

b) Títulos a la orden.

Son aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión.

En el artículo 25 de la Ley, se reconoce a los títulos a la orden, a saber:

*Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos **a la orden**, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".*

Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

c) Títulos al portador.

Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor. El artículo 69 de la Ley establece lo siguiente:

Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

Este tipo de título de crédito se considera el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, por simple tradición. La simple tenencia del documento, basta para legitimar al tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el título.

La legitimación activa funciona plenamente; con la sola exhibición del título el tenedor puede ejercitar su derecho, y el deudor ni siquiera podría exigirle identificación. Con la sola tenencia, se legitima para cobrar y se identifica como portador.

ATENDIENDO A SU EFICACIA PROCESAL.

Se clasifican como títulos de eficacia procesal plena o completos y eficacia procesal limitada o incompletos.

Los títulos de crédito de eficacia procesal plena o completos, no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal. Por ejemplo El cheque y la letra de cambio; los títulos de crédito de eficacia procesal limitada o incompletos, son aquellos cuyos efectos cartulares no funcionan con eficacia plena, ya que necesitan ser complementados con elementos extraños, extracartulares. Como ejemplo de estos títulos se encuentra el cupón adherido a una acción de sociedad anónima ya que cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos, de lo contrario no se podrá ejercitar dicho derecho.

ATENDIENDO A LOS EFECTOS DE LA CAUSA DEL TÍTULO.

Se clasifican como causales y abstractos.

Para distinguir si un título es abstracto o causal, hay que atender no a la emisión del título, que es siempre un negocio jurídico abstracto, sino al momento de su creación. Será por tanto abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. Un ejemplo típico de título abstracto es la letra de cambio. Por otra parte un título es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre la validez y su eficacia, por ejemplo las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.

ATENDIENDO A LA FUNCIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO.

Existen títulos de especulación y títulos de inversión.

De especulación son aquellos títulos mediante los cuales su titular expone su dinero con el objeto de obtener una ganancia, podrá exponerlo jugando, especulando o invirtiendo. Ejemplos de éstos son las acciones de las sociedades anónimas.; por otro lado son títulos de inversión aquellos en los cuales se trata de tener una renta asegurada y con una apropiada garantía, como ejemplo se encuentran las cédulas hipotecarias.

ATENDIENDO A SU CREADOR.

Encontrándose dentro de ésta los títulos públicos y los privados.

Se consideran públicos aquellos que son creados por el Estado, y son privados los creados por los particulares. Aclarando que en realidad, no hay base para un criterio de clasificación, porque los títulos tienen una misma naturaleza, independientemente de quien haya sido su creador.

1.5 TITULOS DE CREDITO MAS IMPORTANTES

El Dr. Dávalos Mejía⁴⁸ establece en su obra una clara enumeración de los títulos de crédito que organiza nuestro derecho, también el Maestro Cervantes Ahumada,⁴⁹ establece su propia clasificación y del texto de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tomo los que en mi concepto son los más importantes en la actualidad, a saber:

1. Pagaré (art. 170-174, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
2. Cheque (art. 175-196, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
3. Obligaciones (art. 208-228, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
4. Acciones (art. 111 Ley General de Sociedades Mercantiles).
5. Certificado de Depósito y del Bono de Prenda. (Art. 229 -251 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

A continuación explicaré brevemente el concepto y las características de estos títulos de crédito, haciendo especial hincapié en los mas usuales en la vida cotidiana del

⁴⁸ Cfr. Dávalos Mejía L. Carlos, Ob. Cit. Págs 52-53

⁴⁹ Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit.

derecho mercantil que son el pagaré y el cheque, mencionando brevemente otros dos muy importantes de la actualidad como son las acciones y las obligaciones.

Previo a entrar al estudio de estos títulos de crédito se explicará de forma muy breve a la letra de cambio, porque aun cuando en la actualidad cayó en desuso, contiene los antecedentes y elementos fundamentales e indispensables para el debido ejercicio y cobro del pagaré, que en mi concepto, es el título de crédito de mayor importancia, ya que debido a sus características vino a sustituir a la misma letra de cambio.

LETRA DE CAMBIO.

Fue considerado por muchos autores como el más importante de los títulos de crédito por haber dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea el derecho cambiario. Consignado en los artículos 76 a 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Definido por Rafael De Pina de las siguiente forma "...título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del mismo, que dirige una persona, llamada girador, a otra llamada girado".⁵⁰

Dentro de la Ley General de Títulos se establecen situaciones específicas y conceptos que serán de mucha utilidad para la práctica diaria de otros títulos de crédito como son el pagaré y el cheque a continuación se definen algunos de estos:

El concepto de Aceptación.- Que es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Dicha aceptación contendrá normalmente la palabra "acepto" u otra equivalente, el lugar, fecha y firma del girado; pero el requisito esencial es la firma, y por el solo hecho de que el girado la estampe en la letra se tendrá el documento como aceptado.

El concepto de Aval o Avalista misma que queda definida en el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: "... Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio." Por lo que el aval es la

⁵⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. Pág. 354

institución accesoria, de garantía, conteniendo dos elementos personales que son el avalista quien es el que presta la garantía, y el avalado que es aquella persona por la que la garantía se presta.

El concepto del Protesto, que es aquel acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera autentica, que el título de crédito fue presentado oportunamente para su aceptación o para su pago.

A continuación entraremos al estudio del título de crédito denominado:

1.- PAGARÉ.

Este título de crédito es en mi concepto uno de los mas importantes que existen en la actualidad, debido a su facilidad de uso, así como el ejercicio del mismo, facilitando de buena manera las relaciones comerciales y las garantías que estos mismos establecen. El maestro Rafael De Pina, y Rafael de Pina Vara, definen al pagaré de la siguiente forma "Título de Crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace a favor del tenedor del documento".⁵¹

Debido a la similitud existente entre el pagaré y la letra de cambio, algunas de sus características ya fueron explicadas en el numeral anterior, por lo que solo explicaré los establecido en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece cuales son los requisitos de existencia que debe contener el pagaré, mismos que a la letra transcribo:

Artículo 170. El pagaré debe contener:

1.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

(El maestro Salvador García Rodríguez establece al respecto lo siguiente: "Es un requisito esencial, equivale a la cláusula cambiaria. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el uso de la palabra pagaré debe utilizarse como verbo, dado que con su empleo en

⁵¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. Pág. 394

esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino de hacer la promesa de pago (debo y pagaré)".⁵²

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

(En esta característica se establece la diferencia mas marcada entre el pagaré y la letra de cambio, ya que en la letra de cambio se tenía una orden incondicional de pago, lo que implica una responsabilidad para el girador, pero en el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa del suscriptor.)

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

(Requisito indispensable para la existencia del título de crédito, ya que nos permite saber quien es el beneficiario de dicho título).

IV.- La época y el lugar del pago;

(Requisito indispensable, ya que sin éste no tendrá eficacia como título de crédito, a su vez el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su parte conducente que "... si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; ..." razón por la cual la ley protege al tenedor del pagaré en caso de omisión al llenado del título).

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

(La ley establece presunciones expresas para el caso de omisión, como el artículo 171 de la Ley que establece en su parte conducente que "...si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe." Disposición que establece la ley para el caso de omisión en el llenado del título de crédito)

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

⁵² García Rodríguez, Salvador, Derecho Mercantil, Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil. Pág. 71-72

(Este es un requisito esencial para considerar al documento como título de crédito, ya que sin estar debidamente manifestada la voluntad del suscriptor de obligarse en el título respectivo, no se contrae la obligación cambiaria).

Debido a la similitud de la letra de cambio y del pagaré existe disposición expresa de aplicar todas las disposiciones aplicables a la letra en cuanto al pago, forma de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.⁵³

El maestro Salvador García Rodríguez establece las diferencias existentes entre la letra de cambio y el pagaré a saber: "...a) que la letra contiene tres elementos personales esenciales (el girador, el girado y el beneficiario) y en el pagaré existen dos: suscriptor y beneficiario. b) En la letra de cambio existe la orden incondicional de pago, en el pagaré existe una promesa incondicional de pago, c) En la letra de cambio no se pueden estipular intereses, en el pagaré sí es posible hacerlo".⁵⁴

2.- CHEQUE.

El maestro Salvador García Rodríguez define al cheque de la siguiente manera: "Es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago, dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada librado, de pagar a la vista de un tercero llamado beneficiario o al portador, una cantidad de dinero".⁵⁵

El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece cuales son los alcances de este título de crédito, mismos que a la letra transcribo:

Artículo 175. El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

⁵³ Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 103.

⁵⁴ García Rodríguez, Salvador, Ob. Cit. Pág. 73

⁵⁵ Ibidem, Pág. 77

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esquemas especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Por otra parte el artículo 176 de la Ley, señala cuales son los requisitos de existencia que debe contener el cheque, que son los siguientes:

Artículo 176. El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

(Es un requisito esencial que no debe faltar; equivale a la cláusula cambiaria y resulta fundamental para distinguir al cheque de otros títulos de crédito).

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

(Es un requisito que se cubre con la anotación de la plaza donde le cheque sea expedido, no es un requisito esencial de literalidad, pero es muy conveniente anotarlo para poder precisar el plazo legal de presentación del cheque en términos del artículo 181 de la Ley.)

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

(Esto es, que la orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, absoluta, sin restricción ni requisito alguno y debe referirse necesariamente a una suma determinada de dinero.)

IV.- El nombre del librado;

(El librado será siempre una institución de crédito (banca múltiple o de desarrollo), este requisito se refiere

simplemente a la especificación del banco que está obligado a realizar el pago.)

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador.

(Ésta deberá de aparecer en el cheque y deberá ser igual a la que se tenga registrada en el banco.)

Elementos Personales.

Los elementos personales esenciales del cheque son:

- a) El librador.- (Es el cuentahabiente, que es la persona que tenga fondos disponibles a la vista en una institución de crédito y que expresamente haya sido autorizado por esa institución a librar cheques a su cargo, en virtud de un contrato de cheque.)
- b) El Librado. (Es la institución de crédito).
- c) El Beneficiario. (Es el tenedor legítimo del documento.)

Formas de circulación de los cheques.

En cuanto a su forma de circulación pueden ser a la orden (Es decir, deberá ser pagado a una persona determinada), o al portador (A la persona que tenga en su poder el cheque.)

Formas especiales del cheque.

Cheque Cruzado.

Es aquel en el que el librador o el tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas; teniendo por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque solo podrá ser cobrado por una institución de crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro. Este cruzamiento puede ser de dos clases, general y especial. Es general, cuando entre las líneas que cruzan el cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédito, y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco. Y es especial el cruzamiento, cuando entre las líneas

paralelas se anota el nombre de una institución de crédito. En este caso, el cheque solo podrá ser cobrado precisamente por la institución anotada.⁵⁶ (Artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Cheque para Abono en Cuenta.

Es un cheque nominativo en el que se anota dicha cláusula, la cual prohibirá al banco pagar el cheque en efectivo y solamente podrá recibirlo para abono en cuenta que le lleve o le abra al librador.⁵⁷ (Artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Cheque No negociable.

Se considera como no negociable aquel cheque que no puede ser endosado por su tenedor. La no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, o de la inserción, en el documento, de la cláusula respectiva

Cheque Certificado.

Es aquel en el que el banco certifique, que existen fondos suficientes para cubrir el cheque a su presentación, dicha certificación se hace mediante una anotación del banco librado en el mismo cheque, debidamente firmada por la persona o personas autorizadas para ello. Este tipo de cheque es no negociable, solamente podrá ser endosado a una institución de crédito para su cobro. (Artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Cheque de Caja

Este tipo de cheques es de los mas solicitados en la práctica bancaria mexicana, ya que es el instrumento de pago que mayor seguridad presenta al beneficiario respecto a la existencia suficiente de fondos para efectuar su cobro, ya que quien necesita un cheque de caja acude a la ventanilla de un banco a entregar dinero en efectivo, contra el que el banco en cuestión entrega un cheque de su propia cuenta y contabilidad, por el monto del dinero recibido. Sus características son que solo podrá ser expedido por una institución de crédito a su propio

⁵⁶ Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 118

⁵⁷ Cfr. García Rodríguez, Salvador, Ob. Cit. Págs. 81-82.

cargo; siempre será nominativo y no negociable.⁵⁸(Artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Cheque de Viajero.

Este tipo de cheque contiene los mismos requisitos que un cheque nominativo, es emitido exclusivamente por la oficina matriz de un banco autorizado para ello, este tipo de cheques son pagaderos en cualquier plaza donde el banco tenga oficina o corresponsal, sin descuento alguno. Siempre serán emitidos por cantidades fijas. En su anverso tiene dos espacios destinados para que la persona que los adquiera estampe su firma al momento de comprarlos en presencia del empleado de la oficina que los vende, y al momento de cambiarlo debe refrendarlos en presencia de la persona que autorice el pago. En esta forma el tenedor cumple con la obligación que le impone la ley de identificarse como titular legítimo del documento, teniendo la oficina del banco correspondiente la obligación de pagarlo sin exigir otra clase de identificación siempre y cuando las firmas sean iguales. (Artículo 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

3.- OBLIGACIONES

Las obligaciones son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima; cuya finalidad consiste en que las sociedades anónimas necesitan algunas veces aumentar sus recursos, ya sea porque quieran imprimir mayor desarrollo a sus negocios, ya porque hayan sufrido pérdidas. Para llegar a este fin, tienen dos caminos: aumentar el capital social creando nuevas acciones o recurrir al préstamo, si la sociedad prefiere este segundo medio, no se dirige por lo común a una o varias personas determinadas, en solicitud de los fondos que necesita; se dirige al público, emitiendo títulos como antes emitiera acciones; a éstos títulos se les llama obligaciones.

La sociedad que decida allegarse dinero por la vía de emisión de obligaciones, deberá declarar unilateralmente su voluntad de querer emitir las mediante acta protocolizada ante notario público y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la

⁵⁸ *Ibíd*em, Pág. 83

ubicación de los bienes cuando la garantía es hipotecaria, o en el Registro de Comercio del domicilio de la Sociedad.

En la emisión de obligaciones el Dr. Dávalos Mejía⁵⁹ expone que es necesaria la participación de cuatro elementos, que son:

- I.- La sociedad emisora.
- II.- Los obligacionistas individualmente considerados.
- III.- La asamblea general de obligacionistas.
- IV.- El representante común de esta última.

4. ACCIONES

Son aquellos títulos de crédito, representativos, en las llamadas sociedades de capital (sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones) de una parte de éste, y que confieren a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socios. El capital de estas sociedades mercantiles se divide en acciones representadas (o incorporadas) por títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios⁶⁰, esto se encuentra plasmado en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley."

Las acciones, pues, pueden considerarse bajo tres aspectos: a) como partes del capital social; b) como expresión de los derechos y deberes de los socios, y c) como títulos de crédito. En el punto que nos ocupa las acciones están representadas por títulos de crédito, son títulos de crédito; el maestro Rodríguez y Rodríguez las define como aquellos títulos valor en el que se incorporan los derechos de participación

⁵⁹ Dávalos Mejía, L. Carlos, Ob. Cit. Págs 208-214.

⁶⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. 36-37.

social de los socios. Los títulos representativos de las acciones deberán expedirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta, en que se formalice el aumento de capital social. Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales los cuales se canjearan por los títulos definitivos.

Por otra parte el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala cuales son los requisitos de existencia que debe contener el título de las acciones y los certificados provisionales, que son los siguientes:

Artículo 125.- *Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:*

I.- *El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;*

II.- *La denominación, domicilio y duración de la sociedad;*

III.- *La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;*

IV.- *El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.*

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- *Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;*

VI.- *La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;*

VII.- *Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;*

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

5. CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y DEL BONO DE PRENDA.

El certificado de depósito es el más típico de los títulos representativos de mercancías. Lo crean los Almacenes Generales de Depósito, que se encuentran reglamentados como Organizaciones Auxiliares de Crédito, se encuentra regulado de los artículos 229 al 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y es definido por Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, como título de crédito expedido por las organizaciones auxiliares del crédito denominadas almacenes generales de depósito, que se encuentra íntimamente relacionado con el depósito, regular o irregular de bienes o mercancías, individual o genéricamente designadas, que se realiza en dichos almacenes.⁶¹; Este título de crédito atribuye a su tenedor legítimo el derecho de disposición sobre las que en el mismo se mencionan, por eso es considerado esencialmente un título representativo de mercancías.

1.6 EL ENDOSO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Dentro de las formas de transmisión de los títulos de crédito la más utilizada en la actualidad es el endoso, mismo que Salvador García Rodríguez define como la cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados. El endoso consiste en la anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo; normalmente se anota en el dorso del documento, aun cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene alguna disposición que imponga su anotación en lugar preciso.⁶² El artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "... Los títulos nominativos serán transmisibles

⁶¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. Pág. 151

⁶² García Rodríguez, Salvador, Ob. Cit. Págs. 25-26.

por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.”

El endoso debe ser total, es decir, debe comprender íntegramente el importe del título. En consecuencia, el endoso parcial es nulo. (Artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los requisitos que debe cumplir dicho endoso se encuentran plasmados en el artículo 29 de la Ley, que a la letra dice:

Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

(Es decir la persona a la que se le transmite el título).

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

(La manifestación expresa de la voluntad del autor de la transmisión).

III.- La clase de endoso;

(Es necesario explicar a que tipo de endoso nos referimos, ya sea en propiedad, en procuración, en garantía etc.).

IV.- El lugar y la fecha.

Clases endosos.

Existen diferentes tipos de endosos, que son (en propiedad, en blanco, en procuración, en garantía, sin responsabilidad, no a la orden o no negociable), a continuación expongo brevemente cada uno de ellos.

Endoso en Propiedad.

Es un endoso ilimitado, transmite el título en forma absoluta; el endosatario adquiere la propiedad del documento y la titularidad de los derechos a él incorporados; obliga

solidariamente al endosante. Para que un endoso en propiedad produzca plenamente los efectos previstos por la ley, debe hacerse antes del vencimiento del título, así el artículo 37 de la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el endoso posterior al vencimiento del título produce efectos de cesión ordinaria, y sujeta al endosatario a todas las excepciones personales que el obligado habría podido hacer al autor de la transmisión antes de ésta.

Endoso en blanco.

Es un endoso limitado; se equipara al endoso en propiedad; tiene lugar cuando en el documento solo figura la firma del endosante o carece del nombre del endosatario; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley.

Endoso en procuración

Es en rigor un mandato. Es un endoso limitado que no transfiere la propiedad del título al endosatario, sino que conforme lo sostiene el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solo lo faculta para cobrar el documento judicial o extrajudicialmente, para protestarlo, para endosarlo en procuración, y para presentar el documento a la aceptación. El endosatario en procuración tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El endoso en procuración da derecho para ejercitar las acciones que del documento se derivan y para intervenir personalmente en el juicio, pero no transfiere la propiedad del documento.

Endoso en garantía.

Este tipo de endoso se encuentra previsto en los artículos 36 y 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito. El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título transmitido concediéndole las mismas facultades que el endoso en procuración.

Endoso sin responsabilidad.

Se encuentra previsto por el artículo 34 párrafo segundo de la Ley, liberando al endosante de la responsabilidad solidaria que tiene ante los tenedores posteriores del título.

Endoso no a la orden o no negociable.

Se encuentra previsto por el artículo 25 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que los títulos nominativos se encuentran siempre expedidos a la orden, salvo la inserción en su texto o en la de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”, las que podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. Los títulos que contengan las cláusulas de referencia, solo serán transmisibles en la forma y términos de una cesión ordinaria; por lo que la inserción de dichas cláusulas afectan esencialmente a éste, puesto que impide que se produzcan efectos cambiarios.

1.7 DOCUMENTOS QUE DAN ORIGEN AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Entrando en materia y una vez analizado el concepto, características, clasificación y explicación de lo que es un título de crédito, explicaré cuales son los documentos que dan origen al juicio ejecutivo mercantil, mismos que se encuentran contemplados en el Código de Comercio en el título tercero, denominado de los juicios ejecutivos, en su artículo 1391, establece:

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III.- La confesión judicial del deudor; según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Rafael De Pina, define a los títulos ejecutivos como aquellos documentos considerados como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.⁶³

Una vez abundado de forma general el concepto, mercantilidad, elementos y alcance de los títulos de crédito así como su carácter ejecutivo estamos en posibilidad de estudiar y analizar el uso de los mismos en el siguiente capítulo.

⁶³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 474

CAPITULO SEGUNDO

“EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN GENERAL”

2.1 CONCEPTOS GENERALES

2.1.1 CONCEPTO DE JUICIO

Para efectos de dar inicio al desarrollo del tema motivo del presente trabajo de investigación, es fundamental establecer los conceptos generales relacionados a la figura o figuras jurídicas que lo comprenden, empezando por el concepto de juicio.

Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara definen al juicio como sinónimo de proceso.¹, mismo que interpretan como aquel conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.²

2.1.2 CONCEPTO DE JUICIO MERCANTIL

Martín Eduardo, Pérez Cázares, entra al estudio del concepto de juicio mercantil de la siguiente forma, el vocablo juicio proviene del latín *indicium*, y que en el ámbito procesal, tratándose de juicios contenciosos, significa que “es el que sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre si”. Por lo que respecta a la expresión “mercantil”, comprende todo lo relacionado al mercader (sujeto que trata o comercia con géneros vendibles), a la mercancía (cosas muebles que son objeto de compraventa), y al comercio (negociación que se hace comprando, vendiendo, permutando mercancías).

Por otro lado, desde el punto de vista gramatical se entiende como “juicios mercantiles” aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas a los comerciantes, a las mercancías o a tratados comerciales.

¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 337.

² Ibidem, Pág. 407

Legalmente y en mi concepto la definición mas importante que debemos tomar en cuenta es la que se encuentra plasmada en el artículo 1049 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75º, y 76º se deriven de los actos comerciales.

2.1.3 CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento especial que tiene por objeto obtener por vía de apremio el cumplimiento de una obligación convenida; así también se considera como un procedimiento de carácter sumario de excepción que tiene como base el hecho de que el actor disponga de un derecho que traiga aparejada ejecución. El juicio ejecutivo mercantil tiene como fin el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito.³

Uno de los principales representantes de la doctrina mexicana Salvador García Rodríguez, señala que el juicio ejecutivo mercantil es aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo), permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y remate de bienes para cubrir el monto de lo reclamado y costas".⁴ García Rodríguez señala al respecto que el juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago de inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito y no puede sujetarse dicho fallo a las condiciones de que el acreedor entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición, además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga contraria a la naturaleza del juicio ejecutivo que impone al juzgar dictar la sentencia con puntos resolutive que condene de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y, de no hacerlo, el remate de los bienes embargados en

³ Pérez Cázares, Martín Eduardo, El Derecho Procesal Mercantil en México, 1ª Edición, Editorial Universidad de Guadalajara, 2005. Págs. 194-195.

⁴ García Rodríguez, Salvador, Ob. Cit. Pág.226

garantía o secuestrados en los términos de los artículos 1408 y 1410 del Código de Comercio.⁵

2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Salvador García Rodríguez define la naturaleza del juicio ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º, los títulos de crédito son cosas mercantiles, en consecuencia el proceso judicial de su cobro debe intentarse por la vía mercantil, y como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva la vía para demandar además de ser mercantil, deber ser ejecutiva.⁶

Como en las definiciones anteriores se desprende, el juicio ejecutivo mercantil, tiene una naturaleza diferente a la de los juicios ordinarios, considerándose un procedimiento privilegiado y de naturaleza sumaria, el argumento mas claro para explicar su naturaleza la rescato de una tesis dictada por nuestro Máximo Tribunal bajo el rubro "Juicio Ejecutivo Mercantil dada su naturaleza sumaria, no le es aplicable el término extraordinario para el desahogo de pruebas previsto para el juicio ordinario", que mas adelante transcribo y que en su parte conducente dice lo siguiente: "...Los juicios ordinarios mercantiles parten del supuesto de que el actor pretende el reconocimiento de algún derecho personal que tiene o cree tener con base en los hechos en que se funda, y que se someta al demandado a su pretensión; hechos que estarán sujetos a debate **conforme a la regla probatoria contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio. En cambio, la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil es diversa, pues parte del supuesto de que el actor tiene en su poder un documento de los relacionados en el artículo 1391 del citado ordenamiento, que trae aparejada ejecución y hace procedente dicha vía; de ahí que el trámite de ese procedimiento es sumario**, pues en él se pretende exigir el derecho personal contenido en el documento fundatorio de la acción, que tiene el carácter de prueba preconstituida, razón por la que únicamente estará supeditada la pretensión a que el deudor no pruebe sus excepciones y defensas tendientes a demostrar la ineficacia jurídica del documento fundatorio..."

⁵ García Rodríguez, Salvador, Ob. Cit.

⁶ Ibidem, Pág. 249.

En este tenor me permite transcribir de forma textual el criterio señalado en el párrafo anterior, así como dos tesis más, que robustece lo definido en este numeral.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DADA SU NATURALEZA SUMARIA, NO LE ES APLICABLE EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS PREVISTO PARA EL JUICIO ORDINARIO.⁷

Los juicios ordinarios mercantiles parten del supuesto de que el actor pretende el reconocimiento de algún derecho personal que tiene o cree tener con base en los hechos en que se funda, y que se someta al demandado a su pretensión; hechos que estarán sujetos a debate conforme a la regla probatoria contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio. En cambio, la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil es diversa, pues parte del supuesto de que el actor tiene en su poder un documento de los relacionados en el artículo 1391 del citado ordenamiento, que trae aparejada ejecución y hace procedente dicha vía; de ahí que el trámite de ese procedimiento es sumario, pues en él se pretende exigir el derecho personal contenido en el documento fundatorio de la acción, que tiene el carácter de prueba preconstituida, razón por la que únicamente estará supeditada la pretensión a que el deudor no pruebe sus excepciones y defensas tendientes a demostrar la ineficacia jurídica del documento fundatorio, conforme a la citada regla probatoria, por ende, el término probatorio es breve y reducido, pues será hasta de quince días como lo dispone el tercer párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio. En ese contexto, el término extraordinario de prueba previsto en el artículo 1383 del mencionado código, relativo a los juicios ordinarios mercantiles, que se llega a conceder para el desahogo de pruebas fuera del lugar en que reside el tribunal que tramita el juicio, que es hasta de sesenta y noventa días

⁷ No. Registro: 182,386; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Tesis: I.9o.C.116 C; Página: 1545

naturales, no es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, dada la propia naturaleza de este tipo de procedimientos sumarios. De ahí que en los juicios ejecutivos mercantiles el desahogo de pruebas fuera del término probatorio, sólo estará supeditado a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio que prevé, por un lado, que el Juez está facultado a recibir y concluir el desahogo de pruebas fuera del término legal y, por otro, que el desahogo de las pruebas puede realizarse fuera de ese término por haber decretado su prórroga.

JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.⁸

El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo en materia mercantil, por su propia naturaleza restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo éste oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza, que

⁸ No. Registro: 355,187; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; LXII; Tesis: Página: 236

al exigirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones, no deben, dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.

JUICIOS EJECUTIVOS, NATURALEZA DE LOS.⁹

No es verdad que un juicio ejecutivo mercantil sea de carácter declarativo, porque los juicios de esta naturaleza tienden a definir o esclarecer derechos controvertidos, en tanto que el juicio ejecutivo es un procedimiento especial, mediante el cual se trata de hacer efectivo un derecho que ya consta declarado en alguna prueba de las que se llaman preconstituidas, y las cuales no pueden destruirse sino mediante las excepciones o defensas que oponga el demandado; de suerte que, mientras no se pruebe y declare la ineficacia del documento base de la acción, en que consta el derecho que se exige, dicho documento no puede desconocerse en cuanto a sus efectos jurídicos, una vez que ha sido admitida la demanda ejecutiva y se ha despachado ejecución por auto firme.

2.3 FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El juicio ejecutivo mercantil se funda en el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución, tal como se encuentra previsto por el artículo 1391 del Código de Comercio que a la letra dice

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

⁹ No. Registro: 356,589; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; LVII; Tesis: ; Página: 2187.

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III.- La confesión judicial del deudor; según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

2.4 REGLAS GENERALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil en la mayoría de las ocasiones es muy rápido, ya que el documento en que se funda es una prueba preconstituida. Este procedimiento se inicia prácticamente con lo que otros concluyen, es decir, por la ejecución, por el embargo de bienes para garantizar lo reclamado, como ha quedado señalado en líneas anteriores el objeto del juicio ejecutivo mercantil es obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes. Este procedimiento se encuentra contemplado del artículo 1391 al 1414 del Código de Comercio, mismo que para su debida explicación se establece en las siguientes fases procesales:

2.4.1 FASES PROCESALES

2.4.1.1 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Como todo procedimiento jurisdiccional, el ejecutivo mercantil comienza a iniciativa de parte con la presentación de un escrito de demanda el artículo 1061 del Código de Comercio señala cuales serán los documentos que se deberán acompañar a la demanda, siendo omiso en los requisitos de la misma, pero de forma supletoria se aplica la normatividad establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo es el artículo 322 el cual exige se anote el juzgado ante el que se promueve, el nombre del actor y el del demandado, los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; los fundamentos de derecho, y lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

2.4.1.2 AUTO DE EXEQUENDO

El auto de exequendo es el auto de resolución que el juez dicta sobre la demanda inicial, una vez presentada por el actor la demanda acompañada del título ejecutivo, en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, se dictará auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. Acordada la demanda, y una vez elaborada una cédula de notificación que contiene la transcripción textual del auto de exequendo así como los datos generales y de localización del demandado, el actor fija un día y hora con un funcionario del juzgado llamado secretario actuario para llevar a cabo la diligencia de embargo, presentándose al domicilio del deudor a fin de requerir de pago, y de no hacerlo así se proceda al secuestro de bienes por la vía de embargo. El requerimiento de pago es la última oportunidad de pagar exclusivamente el monto del título, sin que existan costos adicionales. El pago hecho durante el requerimiento determina que la acción cambiaria no fue necesaria. De negarse a pagar se procederá al embargo.

De no encontrarse el deudor en la primera ocasión en que se le busca en términos de lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que dentro del lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores aguarde la segunda. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento para la segunda busca, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa.

2.4.1.3 DILIGENCIA DE EMBARGO

Ante el requerimiento de pago, el deudor puede adoptar una de dos actitudes, la primera es realizar el pago, y con esta conducta no realizar el pago de costas y la segunda es abstenerse de realizar el pago, en este supuesto se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas tal y como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio, para efecto de encapsular el concepto de la diligencia de embargo lo defino de la siguiente forma, en términos de lo señalado por el artículo 1394 del Código de Comercio, existe un requerimiento de pago, en caso de que no pague el demandado, la ley le da el derecho de señalar bienes de su propiedad para efecto de garantizar el pago, en caso de que el demandado no haga uso del derecho que le concede la ley, este derecho pasa a la parte actora quien puede señalar bienes propiedad del demandado para garantizar dicho pago, se traba el embargo es decir se utilizan las palabras sacramentales "Se traba formalmente embargo sobre los bienes embargados" mismos que quedan en deposito de la persona que nombre el acreedor, y posteriormente se emplaza al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. Cabe recordar que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. También el juez en ningún caso suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el RPP, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

2.4.1.4 BIENES OBJETO DE GARANTIA

Una vez iniciada la diligencia de embargo y en caso de oposición por parte del demandado se procederá a trabar embargo sobre bienes suficientes a garantizar el adeudo; el señalamiento de los bienes a embargar deberá cumplir con dos requisitos, que el demandado deberá señalar que bienes se embargarán, pero si éste se rehusa a hacerlo, o simplemente no estuviere presente ese derecho pasa al actor; y el otro es que los bienes sujetos a embargo sean embargables. Ya que el interés del juicio

es cubrir una deuda patrimonial comercial, el orden que se deberá llevar en el señalamiento de los bienes, será el que establece la ley en su artículo 1395 del Código de Comercio que en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 1395.- "En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I.- Las mercancías;

II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III.- Los demás muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado..."

2.4.1.5 LA TRABA DEL EMBARGO

La traba del embargo consiste en el alineamiento, la sustracción, la succión del comercio que se hará de los bienes embargados. Un bien que no tiene gravamen se maneja y distribuye a la libre voluntad de su propietario; pero si se embarga, quedará afecto a un único fin, que el de garantizar una deuda. Antes del embargo el acreedor cambiario tenía derechos de persecución sobre el patrimonio del deudor cambiario en general, patrimonio que en su conjunto garantizaba el pago del adeudo consignado; pero a partir del embargo, la garantía de pago se individualiza precisamente en los bienes que fueron señalados para embargarse. La traba formal del embargo se hace, e inicia, a partir de que el actuario dé fe del señalamiento de los bienes y, desde luego los identifique plenamente a fin de que permanezcan consignados, técnicamente, en el juzgado, y físicamente, en el dominio del depositario.¹⁰

2.4.1.6 DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS

El embargo sólo quedará perfeccionado cuando los bienes que se hayan embargado sean puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor en términos de lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio.¹¹ Hecho el señalamiento de

¹⁰ Dávalos Mejía, L. Carlos, Ob. Cit. Pág. 505

¹¹ Dávalos Mejía, Ob. Cit. Pág. 506.

los bienes, a embargar, el ejecutor deberá proceder a describirlos en el acta que se levante con motivo de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificados y no se confundan con otros, para protección de las partes y de terceros. Los bienes quedan a disposición del órgano jurisdiccional. En el embargo de bienes muebles, deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor y bajo la responsabilidad de éste conforme lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. El aseguramiento se logra aun cuando se nombre como depositario al propio demandado, pues a partir de ese momento ya no será poseedor a título de dueño, sino como depositario judicial. Si se sustrae la cosa o se dispone de ella será sancionado en los términos establecidos por el Código Penal, por violación de depósito judicial. Para poder entregar el bien embargado al depositario, es necesario que el ejecutor lo tenga a la vista. Es nulo el embargo si el ejecutor no puede hacer constar la existencia del bien por tenerlo a la vista y nulo también si no se perfecciona la entrega al depositario. En caso de bienes inmuebles se tomará razón del embargo en el Registro Público de la Propiedad, expidiéndose al efecto por duplicado, copia certificada del acta de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro se unirá a los autos y el otro permanecerá en la oficina registral. Tratándose de embargo de créditos el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagar, que no verifique el pago, y que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, se le notificará que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal.¹²

En la realidad actual y como lo expone en su obra el Dr. Dávalos Mejía, no es raro que durante la diligencia de embargo el demandado se oponga a que se realice, y en algunos casos la oposición se ha hecho con tal violencia que provoca desgracias personales. En materia de derecho procesal mercantil, la orden de un juez, como la materialización de una orden soberana, la orden de imperio de un Estado, debe ser acatada por el destinatario. En caso de oposición, el juez podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que considere eficaz. Este tema se desarrollará ampliamente en el Capítulo Tercero del presente trabajo de investigación.

¹² García Rodríguez, Salvador, Ob. Cit . Pág. 250-251.

2.4.1.7 PRUEBAS Y ALEGATOS.

Cuando el demandado contesta intentando una excepción no considerada en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien cuando no contesta, se continuará el procedimiento normal hasta el remate de los bienes embargados y el pago que con ello se hará al actor (Art. 1404 del Código de Comercio). Pero si durante aquel término de cinco días el demandado contesta la demanda e intenta alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 8º de la citada ley, el juez señalará un término que no pasará de 15 días tiempo en el cual las partes presentarán las pruebas de su intención (Artículo 1405 del Código de Comercio). Concluido el término de prueba, y sentada razón específica para cada una, se mandarán publicar los escritos de presentación de pruebas y se entregarán los autos primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen jurídicamente lo que consideren conducente. (Art. 1406 del Código de Comercio). Ocho días después de presentados y oídos los alegatos de las partes se pronunciará la sentencia (artículo 1407 del Código de Comercio). Si la sentencia absuelve al demandado se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que correspondan, pero si la sentencia condena al reo en la propia sentencia se decidirá también sobre el remate de los bienes embargados ¹³

2.4.1.8 SENTENCIA.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve el condenar al demandado y en su sentencia se declara la procedencia de hacer trance y remate de los bienes embargados, y pago con ellos al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos y alegados durante el juicio (artículo 1408 del Código de Comercio) La sentencia condenatoria en el juicio ejecutivo mercantil es en todo caso una sentencia de remate. Con base en la sentencia, elevada a la categoría de cosa juzgada, se procederá a la venta de los bienes secuestrados por embargo, previo avalúo hecho por dos corredores y peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados, aquellos por las partes y éste por el juez (artículo 1410 del Código de Comercio). Una vez dictada la sentencia, y siempre que se encuentre firme, es decir que ya no sea atacable por ningún recurso legal, se inician las diligencias de remate.

¹³ Dávalos Mejía, L. Carlos. Ob. Cit. Pág. 510

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a aceptarlo o a oponerse, se anunciará la venta de los bienes por tres veces dentro de tres días si fuesen muebles, y dentro de 9 si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor. Una vez rematado al mejor postor, al declarar fincado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, tratándose de inmuebles, en términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados. Hecha la exhibición por el postor, inmediatamente se cubrirá la deuda del acreedor cambiario, y si hubiera un excedente se entregará al deudor.

2.4.1.9 ADJUDICACIÓN.

En cualquier momento del juicio, y mediante convenio judicial, las partes podrán acordar que los bienes embargados se valúen y vendan en la forma y términos que determinen, notificándolo oportunamente al juzgado mediante un escrito firmado por ellas (artículo 413 del Código de Comercio), lo que ilustra una vez mas el carácter convencional del juicio mercantil. Así mismo en caso de que no se presente postor para los bienes en la fecha señalada para que tenga verificativo el remate, el acreedor podrá pedir su adjudicación precisamente en el precio que se les haya fijado para subastarlos en la última almoneda (artículo 1412 del Código de Comercio). En gran medida esto es lo que sucede en la práctica: el convenio de pago con los bienes embargados, o bien la adjudicación del bien salido a remate, precisamente en el precio que se fijó para ello.

Una vez explicados tanto los conceptos generales, reglas, fundamento legal y fases procesales del juicio ejecutivo mercantil quedo establecido el campo de acción de las medidas de apremio, cuya problemática en su aplicación motivó el presente trabajo que se desarrollará a detalle en los capítulos subsecuentes. .

CAPITULO TERCERO

“LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”

El tema medular del presente trabajo de investigación es el estudio del problema jurídico de las medidas de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, por lo que me permito explicar y desglosar los más clara y didácticamente posible para su entendimiento y comprensión. Cabe hacer la oportuna manifestación que aún cuando el verdadero cumplimiento del mandato de toda autoridad en materia mercantil es un tema de suma importancia, existe muy poca bibliografía que hable al respecto y que entre al fondo de esta parte de la realidad a la que se enfrentan los comerciantes al acudir ante la autoridad jurisdiccional para el efecto de que se les imparta justicia; por lo cual a efecto de proporcionar datos relevantes y verídicos, me baso en gran parte de la explicación en criterios jurisprudenciales y aislados dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, institución que realmente abunda en la realidad jurídica existente en la aplicación de las medidas de apremio.

3.1 CONCEPTO DE MEDIDAS DE APREMIO

Toda autoridad jurisdiccional tiene a su alcance ciertas acciones que puede ejercitar en contra de un gobernado, cuando éste hace caso omiso a alguna de sus mandatos y determinaciones. Éste es la esencia del concepto medida de apremio, ya que se define también como aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar, para que otras diversas determinaciones antes dadas o señaladas, por el propio tribunal o por el propio juez se hagan cumplir.

El maestro Dávalos Mejía define que al igual que en toda materia procesal, la orden de un juez, como la materialización de una orden soberana, la orden de imperio de un Estado, debe ser acatada por el destinatario. En caso de oposición, el juez para hacer cumplir el auto de exequendo podrá emplear cualquiera de las medidas de apremio que tenga establecidas en la ley.

El Doctor Héctor Fix Zamudio define a las medidas de apremio como “el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o el tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones”¹

¹ Revista Lex, Difusión y Análisis, 3ª Época Año 1, Septiembre 1995, Número 3, Pág. 29

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la naturaleza jurídica de las medidas de apremio, se encuentran fundamentadas en los términos del artículo 17 constitucional que exige como garantía individual la de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, encargándose de perseguir y a su vez vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial. Es decir la naturaleza jurídica de las medidas de apremio consiste en establecer el principio de justicia pronta, expedita e imparcial², y no dejar al arbitrio de una de las partes sometidas a juicio la duración del mismo, es decir, no permitir de ninguna forma que los juicios se vuelvan interminables, o que duren mucho mas tiempo del que comúnmente se tramita un juicio ejecutivo mercantil.

Por otro lado la corte ha establecido claramente en diversas tesis el objetivo primordial de toda medida de apremio y es el de prevalecer por encima del interés meramente individual del gobernado afectado con la medida de apremio, el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, a fin de no afectar la efectividad y expeditéz de la administración de justicia que exige el interés público.³

En diversos criterios jurisprudenciales se plantea para efecto de dar claridad a los conceptos relacionados con las medidas de apremio, cual es su naturaleza jurídica, como los siguientes:

² ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO. No. Registro: 191,374; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000. Tesis: P./J. 75/2000; Página: 18.

³ ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. No. Registro: 196,513; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Tesis: P./J. 24/98; Página: 5

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

El arresto como medida de apremio, que tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional que exige como garantía individual la de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, persigue vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial. En cambio, las órdenes de aprehensión, detención o retención dictadas por autoridades judiciales del orden penal, por el Ministerio Público o por autoridades administrativas, se refieren a un acto tipificado como delito por la ley y del que se presume probable responsable al quejoso. Las medidas de aseguramiento a que aluden los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al conceder la suspensión contra las órdenes de aprehensión, detención o retención aludidas, no pueden exigirse al concederse la suspensión contra el arresto como medio de apremio en aplicación analógica de los preceptos citados, en virtud de que el origen y los fines perseguidos en cada tipo de órdenes son distintos y, además, en las segundas no están presentes las razones que justifican el dictado de esas medidas respecto de las primeras porque en aquéllas no hay necesidad de devolver al quejoso a la autoridad responsable en caso de que se niegue el amparo pues no hay hecho delictivo respecto del que deba purgarse pena privativa de la libertad. Además, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte el arresto como medida de apremio no puede exceder del plazo de treinta y seis horas previsto por el artículo 21 constitucional, por lo que el dictado de medidas de aseguramiento en ese supuesto podría ocasionar la consumación irreparable de los efectos del acto reclamado, tornándose nugatorios los fines de la

⁴ No. Registro: 191,374; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: P./J. 75/2000, Página: 18

suspensión al agotarse la materia del amparo. Por último, frente al interés particular del quejoso de obtener su libertad en ambos tipos de órdenes en las que derivan de un hecho delictivo, el interés social exige que quien resulte responsable purgue la pena correspondiente, **mientras que en las otras sólo exige el acatamiento al mandato judicial, lo que puede hacer el quejoso en cualquier momento.**

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.⁵

No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como **medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial,** la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, **a fin de no**

⁵ No. Registro: 196,513; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Tesis: P./J. 24/98; Página: 5.

afectar la efectividad y expeditéz de la administración de justicia que exige el interés público.

3.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Como quedó de manifiesto en el numeral precedente, el fundamento constitucional de las medidas de apremio es el artículo 17 constitucional, precepto que constituye la garantía que tiene todo gobernado de que se le administre justicia de forma pronta y expedita, a continuación transcribo el artículo en comento:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia por tribunales** que estarán **expeditos para impartirla** en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

***Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.** Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

De dicho precepto constitucional se desprende la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de establecer los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones, argumento que se ve consolidado con las medidas de apremio que se encuentran fundamentadas en las leyes vigentes.

A efecto de robustecer lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado dos criterios en ese sentido, a saber:

MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.⁶

De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO SE HA CUMPLIDO LA PREVENCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA.⁷

El arresto como medio coercitivo **en vía de apremio constituye un elemento que obedece a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones, y tiene como objetivo esencial obligar al contumaz al cumplimiento de los mandatos judiciales por imperio legal. Dicha medida encuentra su fundamento constitucional en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley Fundamental del país.** que dispone que las leyes federales y locales establecerán las medidas necesarias para

⁶ No. Registro: 200,117; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Mayo de 1996; Tesis: P./J. 21/96; Página: 31.

⁷ No. Registro: 190,217; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, Marzo de 2001; Tesis: II.2o.C.263 C; Página: 1721.

que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. En este orden de ideas, cuando el arresto se impone sin tener en cuenta que el apercibido ha dado cumplimiento a la prevención mandada, en el sentido de realizar cierto acto, como lo es la exhibición de una documental, que ya había sido presentada de antemano, entonces lo ordenado por el Juez prevensor conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

3.4 FUNDAMENTO LEGAL DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

De acuerdo a lo dispuesto por el Código de Comercio en sus artículos 1054, 1063 y 1414 en caso de no existir disposición expresa sobre el procedimiento que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias existentes entre los comerciantes, la ley establece la supletoriedad expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles; siendo el artículo 59 de dicho ordenamiento legal el que establece cuales son las medidas de apremio aplicables para el juicio ejecutivo mercantil.

Cabe hacer notar que dicho precepto legal solo establece la multa y el auxilio de la fuerza pública, a diferencia de los ordenamientos locales que establecen otro tipo de medidas de apremio, como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que en su artículo 73 establece además de los anteriores el cateo por orden escrita y el arresto hasta por treinta y seis horas. Es necesario señalar que erróneamente en la actualidad muchos jueces en el Distrito Federal al aplicar la ley en los juicios ejecutivos mercantiles, aplican este artículo, situación que es totalmente errónea ya que dicho artículo ya no es aplicable conforme a las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Junio de 2003.

3.5 CLASIFICACIÓN

Como se menciona en el numeral precedente la medida de apremio que debería ser aplicable es la indicada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en la realidad actual los jueces aplican según su criterio la señalada en el Código

Procedimental Federal y otros en el local, razón por la cual explico ambos con los criterios jurisprudenciales y aislados mas relevantes al caso.

3.5.1 EN LA MATERIA FEDERAL

En materia federal como se ha indicado y a falta de disposición expresa en el Código de Comercio, el código procedimental aplicable es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que las medidas de apremio señaladas en dicho código se encuentran señaladas en su artículo 59, numeral que solamente señala como tales la multa y el auxilio de la fuerza pública, dejando atrás otro tipo de medidas de apremio que pueden funcionar como el aumento de las multas, el rompimiento de cerraduras e incluso el arresto. Ya que en la mayoría de los casos en que el domicilio del deudor se encuentra fuera de la jurisdicción de la autoridad que se encarga de conocer del juicio, la autoridad se encuentra limitada para hacer valer sus determinaciones en caso de desobediencia a las mismas, cito el siguiente criterio al respecto.

MEDIDAS DE APREMIO, SU IMPOSICION TRATANDOSE DE JURISDICCION DELEGADA.⁸

Es cierto que el uso de las medidas de apremio, en principio, corresponde al juez de la causa; sin embargo, dado que la jurisdicción delegada tiene por finalidad permitir la realización de diligencias que por tener que practicarse fuera del lugar del juicio no se pueden desahogar por el juez que conoce del negocio, resulta jurídicamente correcto que dicho juez al girar un exhorto para la práctica de determinada diligencia judicial y, por ende, al conferir jurisdicción delegada al juez exhortado, también le delegue la facultad de hacer uso de las medidas de apremio, pues de no ser así, el juez exhortante no podría cumplir sus determinaciones.

⁸ No. Registro: 205,353; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I, Abril de 1995; Tesis: VI.3o.2 C; Página: 169

3.5.2 EN LA MATERIA LOCAL

Las medidas de apremio al ser contempladas dentro de la legislación local establecen diversos criterios y aspectos característicos de la localidad en donde se aplica el derecho, por lo que cambia considerablemente la rigidez de las mismas y los términos de su aplicación, ya que la finalidad de establecer un artículo en una ley local presume el conocimiento del tipo de conductas que pueden llevar a cabo los gobernados que se encuentran en dicha localidad. El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es el numeral que establece cuales son las medidas de apremio aplicables en nuestra ciudad, encontrándose dentro de las mismas la multa que se moverá dentro de los parámetros establecidos en el artículo 61 de la ley, el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, el cateo por orden escrita y el arresto hasta por treinta y seis horas.

3.6 FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Nuestro Máximo Tribunal establece en sus diversos criterios que la finalidad de las medidas de apremio decretadas por las autoridades judiciales es vencer la contumacia del quejoso a cumplir una determinación, ya que la sociedad está interesada en que no se entorpezcan los procedimientos judiciales, ni la observancia de los fallos que establecen la verdad legal; de lo contrario se alargarían los litigios indefinidamente con grave perjuicio para la colectividad y se violarían disposiciones de orden público.⁹

A continuación transcribo una tesis que refiere en primer término cuales son los pasos indispensables a seguir para que una autoridad se encuentre en posibilidad de imponer y ejecutar una medida de apremio, y por otra la necesidad y espíritu de dichas medidas que es la celeridad de todo proceso, como se encuentra establecido en nuestra Carta Magna.

⁹ MEDIDAS DE APREMIO DICTADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE TRATE DEL ARRESTO. No. Registro: 184,463; Tesis aislada; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Abril de 2003; Tesis: I.3o.C.48 K; Página: 1102

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. BASTA EL MANDATO JUDICIAL QUE LA IMPONE, PREVIO REQUERIMIENTO Y CONMINACIÓN AL CONTUMAZ, PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO TENDENTE A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SU DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).¹⁰

Del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se advierte que los órganos judiciales pueden emplear los medios de apremio que dicho precepto establece, siguiendo el orden que éste señala, esto es, primero la multa, luego el auxilio de la fuerza pública y por último el arresto; sin embargo, tratándose de la multa, basta el mandato judicial que la impone como medida de apremio, previo requerimiento de cumplimiento al mandato cuya aplicación se pretende obtener y conminación de imponer dicha multa para el caso de desobediencia, para que el juzgador esté en posibilidad, jurídicamente hablando, de continuar con el procedimiento tendente a lograr el cumplimiento de su determinación, ante la conducta contumaz del obligado a realizar lo mandado, siendo la premura de tal cumplimiento, **la pauta que obliga a dar celeridad a ese procedimiento, en tanto que por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, esto con el propósito de que se haga efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería menoscabada si tuviera que esperarse a que una vez impuesta la primera medida de apremio, se**

¹⁰ No. Registro: 176,687; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005
Tesis: XVII.Io.C.T.42 C; Página: 883.

llevara a cabo todo el procedimiento relativo a la ejecución o cumplimiento de dicha multa, pues pudiera acontecer, por ejemplo, que con el objeto de hacer nugatorio el cumplimiento del mandato que se intenta ejecutar, se hicieran valer diversos medios de impugnación contra la multa impuesta, volviendo así ilusoria, la celeridad en la administración de justicia.

3.7 ANALISIS Y ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A continuación elaboraré un análisis para efecto de comparar las disposiciones legales que establecen o permiten la aplicación (por medio de la supletoriedad) de las medidas de apremio en el juicio ejecutivo mercantil a saber:

3.7.1 CODIGO DE COMERCIO (ARTICULO 1054, 1063 y 1414).

Nuestra legislación mercantil establece en sus artículos 1054, 1063 y 1414 que a falta de disposición expresa en dicho código sobre el procedimiento, la ley aplicable será el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos que transcribo a continuación:

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 1414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que

disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estos artículos nos permiten saber que ley procesal será la aplicable de forma supletoria para este tipo de juicios mercantiles, siendo en este caso el Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.7.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ARTICULO 59)

En materia federal y como ya se señaló, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 59 lo siguiente:

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

En los términos de la presente disposición legal, cabe hacer la crítica de la pobreza existente en cuanto a medidas de apremio se refiere, y con la cual la propia ley limita a la misma autoridad para que haga valer sus determinaciones a través de alguna medida de apremio diferente, ya que la multa de mil pesos señalada en la fracción I de dicho artículo, en mi concepto es irrisoria, ya que no existe alguna otra forma de aumentar dicho monto o crear montos adicionales, y el concepto de auxilio

de la fuerza pública en mi consideración es muy vago ya que en la realidad para conseguir el acercamiento debido para tener el debido auxilio de la fuerza pública es difícil, en ocasiones costoso, y sobre todo lento debido al trámite burocrático existente. Estando en posibilidad de afirmar que contrario a lo que aparece en la ley, podemos afirmar que el desobedecer a la autoridad jurisdiccional tiene un costo de mil pesos, sin existir señalamiento alguno que pueda aumentar dicha multa o permita la modificación en caso de reincidencia, ya que si bien es cierto, el numeral citado establece que en caso de resultar insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia, para efectos de la celeridad del procedimiento que establece el artículo 17 constitucional, la medida de apremio es nula, ya que se tiene que mandar dar vista al Ministerio Público ó en su caso realizar una denuncia de hechos etc., resultando en trámites y procedimientos aislados dilatando solamente la impartición de justicia.

3.7.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL (ARTICULO 73)

Como en toda legislación local, a mi entender queda corregido y aumentado lo establecido en la ley que le antecede, es este caso, el Código de Procedimientos Civiles pretende superar lo establecido en la ley procedimental federal civil, ya que establece lo siguiente:

Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, lo cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita; y

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Del contenido del citado artículo se desprende que la autoridad pretende presionar por medio de las medidas de apremio al gobernado que no acate sus determinaciones y obligarlo a cumplir las mismas, desprendiéndose del texto del precepto legal arriba indicado que son varias las opciones que tiene a su alcance la autoridad para hacer valer su imperio, pero en la actualidad y en la verdad real que acontece a diario en los tribunales mexicanos es que las medidas de apremio resultan ineficaces, ya que dentro de cada una de las fracciones señaladas en ese artículo existen contratiempos que no permiten la celeridad de todo proceso, por ejemplo atendiendo a la discrecionalidad que tiene todo juez de elegir que medida de apremio aplicar, en la actualidad el juez comienza por aplicar una multa por la cantidad que considera pertinente, en caso de reincidencia al desacato de la orden del juez espera a que el litigante solicite se turnen de nueva cuenta los autos al C. Actuario adscrito a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en autos, con una medida de apremio mas eficaz, ordenando en su caso se gire atento oficio al C. Tesorero del Distrito Federal para que aplique la multa correspondiente, la mayoría de los jueces previo a autorizar alguna otra medida de apremio mas eficaz requieren la minuta debidamente sellada del oficio presentado ante la Tesorería del Distrito Federal, cabe hacer notar que en la práctica de los tribunales locales para encargar un simple oficio es necesario anotar los datos del expediente en una libreta y verificar quien de los integrantes del juzgado es el encargado de realizar el oficio, transcurriendo para esto dos o tres días, una vez elaborado el oficio es necesario esperar que pase a firma del juez, pasando un día mas, y lógicamente una vez que el litigante tiene en su poder el oficio y lo presenta ante la autoridad correspondiente es necesario promover de nueva cuenta la aplicación de una medida de apremio mas eficaz y si se acuerda de conformidad es necesario turnar de nueva cuenta los autos al actuario, previa elaboración de la cédula de notificación correspondiente, transcurriendo aproximadamente la misma cantidad de tiempo, y así sucesivamente con el aumento en las multas; lo que en mi concepto es una perdida excesiva de tiempo en detrimento solamente del actor en el juicio ejecutivo mercantil ya que no llega de forma oportuna la impartición de justicia, siendo el mismo caso con las otras medidas de apremio teniendo que batallar con la burocracia excesiva existente entre las autoridades de nuestro país.

3.8 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Como lo indica la Constitución Mexicana, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, por lo que los requisitos de procedencia de las medidas de apremio deberán en todo momento el respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en dicha norma suprema, el siguiente criterio dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, explica con claridad y detenimiento cuales son dichos requisitos, mismos que son a) La existencia de una determinación de parte de un órgano jurisdiccional; b) Que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada; c) Que deba ser cumplida por las partes o alguno de los terceros involucrados en el litigio; d) La comunicación oportuna mediante la notificación personal al obligado; y, e) El apercibimiento de que en caso de desobediencia se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. DEBE MENCIONARSE LA TEMPORALIDAD DEL MISMO DESDE EL APERCIBIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).¹¹

Si bien dentro de la legislación procesal civil del Estado no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria, cuando consista en la imposición de un arresto al interesado, el apercibimiento deberá contener la mención de la temporalidad específica que abarcará la medida de apremio que se le impondrá en caso de incumplimiento, ya que la autoridad debe emitir su mandamiento en los términos y bajo las condiciones establecidos por aquellos principios para que el gobernado tenga la certeza de que la medida de apremio que

¹¹ No. Registro: 188,296; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Tesis: XIX.2o.36 C; Página: 1693.

virtualmente se le impondrá está conforme con los dispositivos legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento deberá contener son: a) La existencia de una determinación de parte de un órgano jurisdiccional; b) Que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada; c) Que deba ser cumplida por las partes o alguno de los terceros involucrados en el litigio; d) La comunicación oportuna mediante la notificación personal al obligado; y, e) El apercibimiento de que en caso de desobediencia se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta, en la que se especifique la temporalidad del arresto con que se apercibe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Podemos resumir que los requisitos son la existencia de un acto de autoridad (implícito queda establecido que debe estar debidamente fundado y motivado) que debe ser cumplido alguna de las partes o algún tercero, y que se le comunique con la oportunidad debida, apercibiéndolo para el caso de desobediencia con la aplicación de la medida de apremio.

3.8.1 LA EXISTENCIA DE UNA DETERMINACIÓN JURIDICA

Como ya se señaló en líneas anteriores es necesario que exista una determinación jurídica por parte de autoridad, que en el caso concreto es un juez de lo civil, ya sea del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o en caso de así elegirlo el actor al presentar su escrito inicial de demanda, un Juez de Distrito en Materia Civil, determinación jurídica que debe de cumplir todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, para el efecto de no violar ninguna garantía individual del gobernado.

3.8.2 DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCION JURISDICCIONAL

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer sobre todo proceso y acto de autoridad, como recordaremos la autoridad jurisdiccional deberá considerar que las medidas de apremio constituyen actos permitidos por la ley, que se originan en la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones y obligar a uno o varios sujetos contumaces a acatar sus mandatos, para obtener así la plena ejecución de sus resoluciones. Por lo que como definiera correctamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su contradicción de tesis 46/99-PS¹² "... de una sana interpretación lógica de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales permite concluir que, como mínimo, para que sean legales se deben de cumplir los requisitos siguientes: 1a. La existencia de una determinación jurisdiccional justa, fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio.-2a. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta....".

3.8.3 EL INCUMPLIMIENTO A CARGO DE ALGUNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL LITIGIO

A efecto de ser reiterativo en el sentido de la debida procedencia de la aplicación de una medida de apremio a un gobernado es necesario como ya se ha indicado que exista un incumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, ya que sin este requisito no podrá la autoridad proceder en contra del contumaz, por lo que el Secretario Actuario adscrito a dicho juzgado, al momento de dar fe de la respectiva diligencia, deberá asentar en su razón actuarial todos y cada uno de los hechos acontecidos en la misma así también proporcionar la mayor cantidad de datos que permitan darle certeza al juez competente del incumplimiento por parte del gobernado a lo ordenado en autos, ya sea por la oposición a alguna diligencia, o el simple caso omiso a algún requerimiento por parte de la autoridad, para hacer efectivas las medidas de apremio ordenadas por el juez.

¹² Registro No. 7199

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 46/99-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; Pág. 122.

3.8.4 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL REQUERIMIENTO.

Previo al estudio de la notificación personal es oportuno definir cual es el concepto de notificación, Rafael De Pina lo define como el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.¹³ Refiriéndonos al juicio ejecutivo mercantil, la notificación personal y en el caso específico del requisito para aplicar una medida de apremio, es necesario que la notificación sea personal, es decir, que el Secretario Actuario entienda la diligencia percatándose de que la persona a la que se le hace de su conocimiento la resolución judicial respectiva, es en realidad la persona indicada en la cédula de notificación, es decir la persona a la que va dirigido el requerimiento, siendo necesario acotar que en la realidad es poco probable entender las diligencias directamente con la persona señalada, ya que obviamente el deudor lo que menos quiere saber es que el acreedor le requiera la deuda, y menos cuando dicho requerimiento sea vía judicial.

En mi opinión el hecho de que el funcionario judicial se percate por medios fehacientes de que ahí es el domicilio real del buscado, es suficiente para entender la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, ya que si nos esperaríamos a entender en forma personalísima dicha diligencia sería prácticamente imposible la debida aplicación de la medida de apremio.

3.8.5 EL APERCIBIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO EN CASO DE DESOBEDIENCIA.

Resulta muy usual que al solicitar la medida de apremio, y al dictarse el auto que la ordena no contenga el debido apercibimiento legal, que es simplemente la advertencia que en caso de no obedecer en su cabalidad la orden dictada por el juez, se le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en la ley y que sea elegida por el juzgador en su caso concreto, no está demás establecer que el juez siempre y como lo establece nuestra Carta Magna debe en toda ocasión que dicte un acto de autoridad debe fundamentar y motivar debidamente su actuar, situación que lamentablemente no acontece en la mayoría de los casos.

¹³ De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 383

3.9 REQUISITOS MÍNIMOS

Los requisitos esenciales quedaron arriba explicados, los requisitos mínimos son una síntesis de ellos, como quedan debidamente definidos en el siguiente criterio dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito.

MEDIDAS DE APREMIO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA QUE SEA LEGAL SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).¹⁴

Si bien es cierto que dentro de la legislación civil chiapaneca no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, ya que únicamente se enumera cuáles son factibles de aplicarse en el artículo 73 del código procesal civil, también lo es que una interpretación lógica de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, lleva a la conclusión de que, para que sean legales, como mínimo deben cumplir con los requisitos siguientes: **1. La existencia de una determinación jurisdiccional fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.**

De lo anterior se desprende que una vez cubiertos los requisitos arriba señalados, es procedente la legal aplicación de una medida de apremio

3.9.1 EXISTENCIA DE UNA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

¹⁴ No. Registro: 196,344; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Mayo de 1998; Tesis: XX.Io.165 C; Página: 1033

Como se ha venido mencionando todo acto de autoridad debe estar debidamente fundamentado y motivado, en términos del artículo 16 Constitucional, para no dejar duda alguna, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁵

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

3.9.2 LA COMUNICACIÓN OPORTUNA (APERCIBIMIENTO)

La palabra apercibimiento es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como la corrección disciplinaria que consiste en anotar una infracción al culpable y que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave.¹⁶ Por otra parte la ejecutoria de la contradicción de tesis número 46/99-PS cuyos datos reanotan al pie de página¹⁷ y del criterio jurisprudencial que se transcribe más adelante realiza un estudio del apercibimiento mismo que transcribo a continuación.

"...En primer lugar, para mejor comprensión del asunto, resulta necesario precisar el concepto de apercibimiento.

Al respecto, la doctrina señala en la obra Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 4, Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, UNAM, en la página veinticinco, lo siguiente:

¹⁵ No. Registro: 203,143; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Marzo de 1996 Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española, 22.^a Edición (2001). <http://www.rae.es/>

¹⁷ Registro No. 7199; Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 46/99-PS.; Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; Pág. 122;

"Apercibimiento. Quiere decir gramaticalmente preparar, disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar, prevenir.-Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el apercibimiento en el lenguaje jurídico tiene dos acepciones principales: a) La que hace alusión a una corrección disciplinaria, y b) La que indica una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción también especial. Esta advertencia se intimida por la autoridad, con potestad para el acto preventivo.- Escriche lo define como: El requerimiento que hace el Juez a alguna persona para que ejecute lo que le manda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándola con multa, pena o castigo si no lo hiciera.-Se habla en el lenguaje legislativo de apercibimiento y prevención, como de conceptos equivalentes. En realidad, la idea de esta última ayuda a esclarecer el concepto jurídico del primero. Así, abarcando las dos acepciones, significa, en sentido lato, una medida preventiva, que tiene por finalidad corregir la incorrección de una conducta o la ilicitud y aun la inmoralidad de la misma en la esfera del derecho, a cuyo efecto se hace uso de la conminación de una sanción en potencia, en el acto mismo del apercibimiento. Por otra parte, este acto presupone asimismo la actuación de una autoridad con potestad suficiente para exigir una conducta determinada y aplicar la pena correspondiente en caso de desobediencia o contumacia.-Constituye ese tipo de sanción uno de los modos de manifestarse la facultad disciplinaria que corresponde a los titulares del poder jurisdiccional para mantener el orden y buen gobierno de sus respectivos tribunales. Sobre este particular enseñaba en un curso el profesor Eduardo J. Couture, según refiere Enrique Véscovi, que ese poder de disciplina no es otra cosa que una facultad de mando y de gobierno realizada con el objeto de mantener normal o regularmente el funcionamiento del servicio público en la parte que le es confinado...."

Luego entonces, el apercibimiento no deja de ser una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento donde se especifica el hacer o dejar de hacer algo, que debe cumplirse y que se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción que también se puede aplicar en caso de incumplimiento.

A continuación transcribo el criterio jurisprudencial que se originó con dicha contradicción de tesis.

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).¹⁸

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que **el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento**, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el

¹⁸ No. Registro: 189,438; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; Tesis: 1a./J. 20/2001; Página: 122
Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

3.10 TIPOS DE MEDIDAS DE APREMIO

Dentro de las medidas de apremio que se encuentran contempladas en la ley se encuentran entre otras las multas, el auxilio de la fuerza pública, el cateo, y el arresto, de las cuales la primera y la última son las más recurridas en el sistema jurisdiccional mexicano. A continuación explico brevemente cada una de ellas.

3.10.1 MULTAS

Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara definen a la multa como aquella sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla. En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria como una sanción gubernativa, como una pena.¹⁹

Como se comentaba anteriormente esta es la medida de apremio que mas se utiliza actualmente pero considero que es de las menos efectivas en nuestro sistema jurídico , hablando en materia local y dentro de mi experiencia laboral conociendo el movimiento de la Tesorería del Distrito Federal, es muy difícil que realmente llegue al infractor la multa aplicada, ya que dentro de los muchos trámites burocráticos existentes, al momento de llegar a la tesorería el oficio en el que se le impone la multa, es turnada al área de correspondiente de los notificadores previa captura en el sistema, en la mayoría de los casos no son localizables los infractores porque en primera no se proporciona el domicilio, y en caso de que éste ser proporcione resulta que está mal o los datos del contribuyente al que se le hace la notificación de la multa resulta ser un homónimo y en caso de realmente ser localizados el domicilio del infractor y no realizarse la notificación de forma personal, o no encontrarse nadie en el domicilio termina por razonarse la notificación en términos del Código Financiero del Distrito Federal, por lo que es verdaderamente difícil hacer efectivo el apremio dictado por la autoridad judicial, resultando en muchos casos ineficaz dicha medida.

¹⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 375

3.10.2 AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

Consiste en el apoyo que solicita la autoridad jurisdiccional a alguna autoridad administrativa para que se le de el debido cumplimiento a alguna determinación dictada por éste, apoyo que se debe de dar con la debida diligencia y en los términos solicitados para dar el cumplimiento cabal a dicha orden del juez.

A efecto de abundar más al respecto me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial

FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE SU AUXILIO OPORTUNO PARA CUMPLIMENTAR LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, IMPLICA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).²⁰ Atento lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes; asimismo, el artículo 4o., fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone que están obligados a prestar auxilio al Poder Judicial en la administración de justicia la Secretaría de Protección y Vialidad y la Policía Judicial del Estado, así como las demás corporaciones policiacas en la entidad; el artículo 5o. siguiente, señala que el Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a dichas autoridades y el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, establece que cuando no se señala término para la práctica de un acto o para el ejercicio de algún derecho, se entenderán concedidos tres días. En este orden de ideas, resulta claro que cuando las autoridades administrativas actúan en auxilio de la función jurisdiccional, sus actos u omisiones están en aptitud de vulnerar los derechos subjetivos públicos del gobernado relacionados en el citado

²⁰ No. Registro: 193,318; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales ; Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Septiembre de 1999 Tesis: XIV.2o. J/21; Página: 736

dispositivo constitucional, toda vez que aunque se trata de órganos formalmente administrativos, su intervención en esa hipótesis está inmersa en la función jurisdiccional. En consecuencia, cuando el secretario de Protección y Vialidad del Estado omite ejecutar de facto una orden del gobernador del Estado emitida en relación a una resolución de la autoridad judicial dentro del término a que se refiere el artículo 47 del código procesal mencionado, tal conducta se traduce en el incumplimiento material de un mandato del órgano jurisdiccional, que se origina merced al ejercicio de un derecho promovido por un particular y, por ende, su omisión es violatoria de la garantía constitucional consagrada en el invocado artículo 17 de la Carta Magna; sin que deba soslayarse que también incumple con lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo, dichos servidores deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de su servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

3.10.3 CATEO POR ORDEN ESCRITA

Respecto al cateo es necesario precisar que éste es el reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público y sin excepción deben ser aplicados cumpliendo cabalmente con lo establecido en nuestra Ley Suprema que establece en lo conducente en su artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16.- "...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente

debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia....”

3.10.4 ARRESTO

Como se mencionaba en un principio el arresto es de las medidas de apremio que mas se utilizan y es en el papel de las mas eficaces, si es debidamente fundamentada y motivada, a continuación se señalan sus principales características y diferencias.

3.10.4.1 EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO

El arresto es definido por Rafael De Pina como la detención provisional del presunto reo. Corta privación de libertad, que puede ser impuesta por autoridad judicial o administrativa.²¹ Es necesario establecer que para mantener la debida legalidad de dicho arresto, éste tiene que contar con la debida fundamentación y motivación y respetar los límites establecidos en la ley. En cuanto a los límites es claro explicarla con el siguiente criterio dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito.

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO HASTA POR 36 HORAS. SUS LÍMITES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).²²

Al establecerse en el artículo 79, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, que los Jueces o tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear como medio de apremio el arresto hasta por 36 horas, permite conceptuar a dicho lapso como el límite máximo que puede imponerse, pues la preposición "hasta" se emplea para expresar la duración de un periodo, y si bien el mencionado precepto no señala expresamente un límite mínimo, éste debe

²¹ De Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 107

²² No. Registro: 177,077; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Tesis: VI.2o.C.449 C; Página: 2299

entenderse como el de una hora, por ser ésta la unidad utilizada para imponer la referida medida de apremio. Además, para determinar el tiempo de arresto que corresponde imponer al sujeto sancionado, la autoridad jurisdiccional debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá razonar y pormenorizar los motivos que le permitan fijar la duración de tal medida, tomando en cuenta para ello los elementos objetivos que correspondan a la gravedad de la infracción cometida, así como los de naturaleza subjetiva que se refieran a las circunstancias personales del infractor.

En muchas ocasiones se trató de atacar la inconstitucionalidad de la medida de apremio, argumento que no es válido como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial.

ARRESTO. CUANDO ES DECRETADO POR UN JUEZ DE LO CIVIL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, NO ES INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).²³

El arresto como medida de apremio no es inconstitucional en sí mismo, dado que los Jueces de lo Civil para hacer cumplir sus determinaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla tienen facultades legales para emitir actos de esa naturaleza, dentro de los procedimientos sometidos a su jurisdicción; por ende, es a la quejosa a quien corresponde probar los hechos en que se basa, para estimar que, en la especie, se trata de un acto contrario a alguna de las normas de la Ley Fundamental.

²³ No. Registro: 178,811 ; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Abril de 2005 Tesis: VI.3o.C. J/59; Página: 1109

En mi concepto estoy de acuerdo en que la medida de apremio como tal no es inconstitucional, pero en la práctica lo que resulta en muchas ocasiones inconstitucional es la aplicación de las medidas de apremio principalmente el arresto, ya que éste en muchas ocasiones no cuenta con la debida fundamentación y motivación resultando por ende inconstitucional.

Para la debida aplicación del arresto como medida de apremio en un juicio ejecutivo mercantil es necesario como se señalo en los requisitos de procedencia de las medidas de apremio que se notifique con anticipación el apercibimiento para efecto de no violar las garantías individuales del gobernado, dando claridad a este concepto la siguiente jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito a saber:

ARRESTO DECRETADO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU APLICACIÓN.²⁴

Tratándose de la primera diligencia practicada a la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, que consiste en el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, el notificador ejecutor correspondiente debe de constituirse en el domicilio del deudor y no encontrándolo le debe dejar citatorio en el que se especifique el día y hora en que éste debe de aguardar el regreso de aquél y si el demandado no espera, se procederá entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa respectiva o con el vecino más próximo. Cabe destacar que el citatorio que dicho precepto ordena se deje si a la primera búsqueda el deudor no se encuentra, obviamente tiene como finalidad primordial que la diligencia respectiva se entienda de preferencia personalmente con el interesado, a efecto de que se le haga saber directamente que existe un juicio en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho corresponda. Circunstancia que se evidencia todavía más cuando a la vez existe un requerimiento

²⁴ No. Registro: 194,835; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX, Enero de 1999 Tesis: I.8o.C. J/5; Página: 613.

expreso de la autoridad judicial para que se conduzca en determinado sentido, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, porque entonces aunado a las sanciones procesales a que se puede hacer acreedor también existe otro acto que le puede afectar su esfera jurídica. Ahora bien, si en la diligencia respectiva se pretende llevar a cabo el auto de exequendo, y el requerimiento y apercibimiento de arresto sólo se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende el motivo de la misma, tratando de practicar el embargo respectivo y existe oposición de dicha persona, pero no aparece que, en cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 1393 del código mercantil, primeramente se haya dejado al demandado el citatorio correspondiente en el que, además de hacer saber el día y la hora precisos en que debe esperar, también se asiente que, de no poder estar presente el propio demandado, debe dejar instrucciones para que se permita el desahogo de la diligencia y que en caso de desacato se le impondrá como medida de apremio un arresto, a efecto de que esté en aptitud de cumplir, o bien de conocer de manera legal y veraz las sanciones a que puede hacerse acreedor, resulta indudable que el acuerdo mediante el cual se haga efectivo el apercibimiento de referencia es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la disposición secundaria antes invocada, toda vez que ese acuerdo no se emitió una vez que se hubieran cumplido las formalidades del procedimiento ya puntualizadas.

En el mismo tenor, el siguiente criterio jurisprudencial de la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal.

No. Registro: 177,369

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 1a./J. 89/2005

Página: 11

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO HASTA POR 36 HORAS. SUS LÍMITES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).²⁵

El artículo 42, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que para hacer cumplir sus determinaciones, los Magistrados y los Jueces pueden emplear como medio de apremio el arresto hasta por 36 horas, entendiéndose dicho lapso como el límite máximo que debe imponerse, pues la preposición "hasta" se emplea para expresar el término de tiempo, y si bien el mencionado precepto no señala expresamente un límite mínimo, éste debe entenderse como el de una hora, por ser ésta la unidad utilizada para imponer la referida medida de apremio. Además, para determinar el tiempo de arresto que corresponde al sujeto sancionado, la autoridad jurisdiccional debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá razonar y pormenorizar los motivos para fijar la duración de tal medida, tomando en cuenta elementos objetivos que correspondan a la gravedad de la infracción cometida, así como elementos subjetivos referidos a las circunstancias personales del infractor.

²⁵ No. Registro: 177,369; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Septiembre de 2005; Tesis: 1a./J. 89/2005
Página: 11

Contradicción de tesis 19/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 89/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

3.10.4.2 DIFERENCIA ENTRE ARRESTO CIVIL Y PENAL

Muchos litigantes confunden este arresto como de naturaleza penal siendo que lo correcto es que se trata de un arresto meramente civil. La Licenciada Norma Lucia Piña Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo denominado "El arresto como medida de apremio. Su constitucionalidad"²⁶ establece claramente las diferencias existentes entre el arresto civil y el penal, denominándolo ella como distinción entre el arresto como medida de apremio y el arresto administrativo, estableciendo como antecedente principal el contenido del tercer párrafo del artículo 17 constitucional que establece que corresponde a la legislatura federal y a las legislaturas locales respectivamente establecer los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Las medidas de apremio precisa en su artículo, que se encuentran reguladas en nuestra legislación pueden consistir desde una multa hasta la privación de la libertad o arresto, y su fundamento constitucional está, precisamente en el artículo 17 mencionado, sin que dicho precepto prevea de manera expresa ni los medios ni los términos de imposición. Aquí cabe distinguir entre el arresto como medida de apremio t el arresto administrativo este último previsto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna e impuesto como sanción por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. Ahora bien, no obstante que el arresto como medida de apremio implica privación de la libertad, dado que su imposición no obedece a la comisión de delito alguno, su naturaleza jurídica difiere de la de la pena, y por lo tanto, no se rige por las garantías que en materia penal consagra nuestra Constitución. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación había considerado que dado que el artículo 21 constitucional se refería a la materia exclusivamente penal, y en virtud de que el arresto como medida de apremio no tenía el carácter de pena, entonces, los supuestos normativos establecidos en dicho precepto constitucional, no eran aplicables a las medidas de apremio.

Por lo que la autora de dicho artículo transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

²⁶ Revista Lex, Difusión y Análisis, 3ª Época Año 1, Septiembre 1995, Número 3, Págs. 29-30

ARRESTO. COMO MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL.²⁷

El arresto, como medida disciplinaria o de apremio, no constituye una pena, por lo que no se requiere el ejercicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, fundándose en el artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no viola el artículo 21 constitucional.

Nuestro Máximo Tribunal considera en la actualidad básicamente lo siguiente:

a) Que el arresto como medida de apremio no constituye una pena y por lo tanto, el precepto cuestionado que establece dicha medida no es violatorio del artículo 17 constitucional que prohíbe la pena de y por lo tanto, el precepto cuestionado que establece dicha medida no es violatorio del artículo 17 constitucional que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil. En este sentido se reiteró la tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, página once, que a la letra dice:

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. NO TIENE CARACTER DE PENA DE PRISION POR DEUDAS DE CARACTER CIVIL.²⁸

Esta Suprema Corte de Justicia estableció que el arresto, como medio de apremio, no constituye una pena de prisión, sino una medida disciplinaria a la que los tribunales pueden recurrir para hacer cumplir sus resoluciones frente a los rebeldes o contumaces. Por lo tanto, las disposiciones legales que

²⁷ No. Registro: 392,252; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo IV, Parte SCJN; Tesis: 125; Página: 83.

²⁸ No. Registro: 205,462; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 9/94; Página: 11

establecen esa medida no violan el artículo 17 constitucional, que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil, toda vez que no se fija como consecuencia de una deuda de ese tipo, sino que obedece a la necesidad de hacer cumplir las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.

b) Que el artículo 21 constitucional regula dos aspectos diferentes, uno de carácter penal referido a la persecución de los delitos, correspondiente en exclusiva a la autoridad la imposición de penas y otro de carácter administrativo referente a la imposición de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, por parte de la autoridad administrativa y que pueden consistir en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, según reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

c) Que el arresto como medida de apremio difiere del arresto administrativo en tanto que el primero tiene como finalidad el compeler al contumaz al cumplimiento de las determinaciones judiciales, en tanto el segundo se impone como castigo al infractor de reglamentos gubernativos y de policía.

d) Que aún partiendo de la diferencia anterior ambas figuras jurídicas tienen como punto esencial en común que su consecuencia es la privación de la libertad del individuo impuesta fuera reprocedimiento penal.

e) Que en ese sentido, si el artículo 17 constitucional no establece los medios para que los jueces y magistrados puedan hacer cumplir sus determinaciones, ni tampoco la forma o tiempo máximo en que dichos medios pueden ser impuestos, entonces, partiendo de la finalidad del constituyente de evitar sanciones excesivas estableciendo para ello en el artículo 21 de la Carta Magna, un límite máximo de treinta y seis horas para el arresto administrativo, y en virtud de que el arresto como medida de apremio también implica la privación de libertad, consecuentemente dicho término debe hacerse extensivo a ésta última figura jurídica.²⁹

Resultando aplicable a lo anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial:

²⁹ Revista Lex, Ob. Cit. Pág. 29

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER PENAL.³⁰

El arresto sólo constituye una medida de apremio dictada por un juez de carácter civil dentro de un procedimiento judicial de la misma índole, que tiene como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad, por lo que en forma alguna puede constituir un acto de índole penal, pues el mismo no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, ni mucho menos reviste las características de los actos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que no se trata de una pena que tenga el efecto de producir la mutilación, infamia, marca, azotes, tormentos o muerte.

3.10.4.3 LÍMITES Y PARTICULARIDADES

Ha quedado debidamente sustentado por la Suprema Corte el límite de horas en que una persona puede ser arrestada, ya que no se puede establecer un término mayor de treinta y seis horas para el arresto como medida de apremio, dictando para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial:

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.³¹

De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse

³⁰ Registro No. 221861; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VIII, Septiembre de 1991; Página: 61; Tesis: VI.2o. J/151 Jurisprudencia; Materia(s): Civil.

³¹ No. Registro: 200,317; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Septiembre de 1995; Tesis: P./J. 23/95 Página: 5.

el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.

Una particularidad más del arresto es que éste no viola la garantía de audiencia, como queda demostrado en el siguiente criterio jurisprudencia.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVIÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.³²

No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y,

³² No. Registro: 196,513; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Tesis: P./J. 24/98; Página: 5

además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditéz de la administración de justicia que exige el interés público.

Así también en este tenor de ideas es aplicable la siguiente tesis aislada.

ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS. LAS DISPOSICIONES PROCESALES QUE LO PREVÉN COMO MEDIDA DE APREMIO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.³³

Como las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento judicial, pudiendo afectar tanto a las partes en el mismo, como a terceros, su imposición ocurre hasta que el obligado presenta una conducta contumaz frente a la orden que contiene el apercibimiento sancionador respectivo, por lo que es desde el momento en que se hace este requerimiento previo cuando el afectado se encuentra en aptitud de ejercer las defensas que tenga a su alcance o manifestar al Juez los impedimentos que tuviere para acatar la orden relativa, contando con la oportunidad de ser oído en relación con la sanción de que se le apercibe, motivo que lleva

³³ No. Registro: 198,202; Tesis aislada; Materia(s): Civil, Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, Julio de 1997; Tesis: P. CXVII/97; Página: 8

a concluir que las leyes procesales que contemplan al arresto hasta por treinta y seis horas como medida de apremio, no violan la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.10.5 DELITO DESOBEDIENCIA

El Delito de desobediencia, será la última medida de apremio que tenga en su poder el juzgador, ya que como lo dispone el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en su parte conducente establece:

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.-...;

II.-....

"...Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia."

Tipo penal que se encuentra debidamente establecido en el Código Penal Federal en el Título Sexto, de los Delitos contra la Autoridad, en su Capítulo Primero Desobediencia y resistencia de particulares, establece en su artículo 178 lo siguiente:

Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados

por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.

Nuestro Máximo Tribunal ha dictado diversos criterios que se refieren al tipo penal que se menciona en el artículo arriba transcrito, y que desmenuzan claramente los elementos del delito en comento.

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE.³⁴

El artículo 183 del Código Penal Federal, establece que: "Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, **sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.**" De esto se sigue, que si la ley que rige el procedimiento de donde proviene el mandato que se reputa desacatado, prevé medidas de apremio para constreñir al rebelde a la observancia de tal determinación, es requisito legal que para proceder penalmente en su contra, previamente se hayan agotado esos medios de apremio; por lo que, atento a ello, debe convenirse que **los elementos intrínsecos del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad**, a que se contrae el numeral 178 del ordenamiento invocado, **son: a) La existencia de un mandato de autoridad; b) Que dicho mandato sea legítimo; c) Que el mismo sea desobedecido sin causa legal; y d) Que previamente se hayan agotado en contra del rebelde, los medios de apremio contemplados en la ley que rige el procedimiento de donde emana la resolución desobedecida.** Por tanto, si en la causa penal instruida al quejoso, hay prueba de que pese a agotarse en su contra los medios de apremio legales, continuó en su conducta rebelde de no acatar el mandamiento de la

³⁴ No. Registro: 201,137; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Octubre de 1996; Tesis: XI.2o.18 P; Página: 524

autoridad, es inconcuso que quedó configurada la hipótesis criminal que se le atribuye en el citado artículo 178.

3.11 MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Como el derecho se encuentra en constante evolución a mediados de los años noventa se establecían criterios en el sentido de respecto de los medios de apremio en procedimientos mercantiles no procede recurso alguno a saber:

MEDIOS DE APREMIO EN PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. NO PROCEDE RECURSO EN CONTRA DE SU IMPOSICION (APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA Y CODIFICACIONES SIMILARES).³⁵

El Código de Comercio no prevé los medios de apremio; y si bien, de conformidad con lo que disponen los artículos 1334, 1340 y 1341, que reglamentan de manera general la sustanciación de los recursos ordinarios, por la naturaleza de los proveídos que imponen algún medio de apremio en un juicio de carácter mercantil, se pudiera interponer el recurso de apelación o revocación, según las circunstancias de cada asunto; sin embargo, como dicho ordenamiento no contiene preceptos que expresa y específicamente establezcan esa hipótesis para el caso concreto aludido, ante la existencia de las lagunas descritas y si la legislación adjetiva del Estado de Puebla, en sus artículos 79, 80 y 81, contempla detalladamente dichos medios y además, el último numeral dispone que no procede recurso en contra de su imposición, debe acudirse a este ordenamiento conforme a la supletoriedad autorizada por el numeral 1054 del Código de Comercio, **aplicándola íntegramente, dado que, de hacerlo parcialmente en lo relativo a la imposición de los medios de apremio, sin**

³⁵ No. Registro: 199,222; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Marzo de 1997; Tesis: 1a./J. 9/97; Página: 311 Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Sexto Circuito. 8 de enero de 1997.

Tesis de jurisprudencia 9/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos.

incluir la sustanciación de su impugnación, conduciría a no dar una debida coherencia a la tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación, así como a contrariar el artículo 17 constitucional, pues permitir la impugnación de la imposición de los medios de apremio, generaría un obstáculo para lograr la celeridad en la impartición de la justicia, porque la supresión de los recursos ordinarios en contra de la atribución legal mencionada, pretende otorgar mayor eficacia y rapidez al juicio, lo que no se contrapone con la legislación mercantil, pues entre otros propósitos de tal ordenamiento, figura el de celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos como el de denegada apelación, queja y apelación extraordinaria.

No queda lugar a dudas el criterio arriba establecido, ya que es lógico que no se pueda contrariar lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, respecto de la pronta y expedita impartición de justicia, ya que en el supuesto de permitir algún recurso en contra de la aplicación de la medida de apremio, violentaría gravemente las garantías individuales que goza todo gobernado y que se encuentran contempladas en nuestra Carta Magna.

La siguiente tesis jurisprudencial establece claramente que el juicio de amparo es el medio de impugnación procedente en contra del acto de autoridad que dictó el arresto, a saber:

ARRESTO. LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO, PUEDE SER COMBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEIDO EN QUE SE APERCIBE CON SU IMPOSICION, COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO.³⁶

La ley que establece el arresto como medida de apremio puede válidamente ser combatida a través del juicio de amparo con

³⁶ No. Registro: 200,157; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Tesis: P. /J. 13/96; Página: 40.

motivo del acuerdo en el que se apercibe al quejoso de manera precisa y categórica con su imposición, por ser éste el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que irroga perjuicio al quejoso, al colocarlo en una situación ineludible de cumplimiento; y también, con motivo del proveído en que se ordena hacer efectivo ese medio de apremio aunque dicho auto constituya el segundo acto de aplicación, ya que siendo el arresto un acto autoritario tendiente a privarlo de la libertad personal, opera la regla excepcional que deriva de lo dispuesto en los artículos 17, 117, 22, fracción II y 23 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la demanda de garantías puede promoverse válidamente en cualquier tiempo, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal.

Al encontrarse el agraviado en riesgo inminente de privación de su libertad personal, nos encontramos en uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; establecida con claridad en la siguiente tesis.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.³⁷

No obsta para la procedencia del amparo el hecho de que no se agote el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, en contra del auto en el que se manda apercibir al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, porque siendo el auto que se reclama de carácter concreto e individualizado, el agraviado se halla en riesgo inminente de privación de su libertad

³⁷ No. Registro: 196,826; Jurisprudencia; Materia(s): Civil, Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Febrero de 1998; Tesis: P. /J. 17/98; Página: 6; Contradicción de tesis 6/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos.

personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; máxime que en ningún medio ordinario de defensa pueden plantearse cuestiones de constitucionalidad.

En este mismo tenor le corresponden al quejoso todos los beneficios establecidos en la ley, como es la suplencia de la queja deficiente cuando se reclama en amparo, para tal efecto me permito transcribir el siguiente criterio.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO.³⁸

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación

³⁸ No. Registro: 196,877; Jurisprudencia; Materia(s): Civil, Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Febrero de 1998; Tesis: P./J. 16/98; Página: 34.

o agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil.

En este orden de ideas es necesario establecer también la procedencia del amparo indirecto, cuando se trata de actos de imposible reparación como es el caso del arresto, dando más claridad a este concepto el siguiente criterio jurisprudencial.

ARRESTO, AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE (ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN).³⁹

El auto que resuelve el recurso de revocación interpuesto contra el proveído mediante el cual se apercibe al quejoso con imponerle un arresto en caso de no dar posesión al depositario nombrado en autos y con cargo a la caja de la negociación embargada, confirmándolo, es un acto en el juicio que tiene sobre el afectado una ejecución de imposible reparación. En efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente el juicio de amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...". Así pues, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio; y además si el acto es una cuestión que no afecta partes sustanciales del procedimiento no puede ser considerado como una violación procesal conforme lo estipulado por los artículos 159, fracción IX y 161, ambos de la ley de la materia, que puedan ser reparados en el amparo directo. Por tanto, la medida de apremio consistente en el apercibimiento de arresto

³⁹ No. Registro: 188,688; Jurisprudencia; Materia(s): Civil, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Octubre de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/207; Página: 842.

en cuestión es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, pues por virtud de éste al quejoso se le está afectando en sus propiedades o posesiones al ordenar que se dé posesión al depositario nombrado en autos y con cargo a la caja de la negociación embargada, lo cual no puede ser reparado en sentencia definitiva que se dicte en el juicio generator, ni tampoco puede restablecerse en el goce de sus garantías violadas mediante el amparo directo, habida cuenta que fuese cualquiera el sentido del fallo, pues de serle favorable al ahora quejoso no se le restituiría en el goce de la garantía violada con el acatamiento de la determinación de que se viene hablando, porque lo hecho por el depositario nombrado en autos con cargo a la caja cumplida su función, no sería invalidable por virtud de los efectos de lo que se resolviera en el juicio natural o en el de amparo.

3.12 ORDEN PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

En cuanto al orden para la aplicación de las medidas de apremio la ley no establece tajantemente un orden en el cual éstas se deban aplicar, este concepto queda al arbitrio del juzgador utilizando ampliamente las facultades que le confiere nuestra Ley Suprema en su artículo 17 Constitucional, en el sentido de contar con los medios necesarios para hacer cumplir sus determinaciones en aras de la administración de justicia pronta y expedita. En este tenor ya lo establece el principio general de derecho que establece "En donde el legislador no distingue, el juzgador no debe distinguir". Por lo que queda de manifiesto que el juzgador tiene a su alcance las medidas de apremio establecidas en la ley, encontrándose totalmente facultado para aplicar cualquiera de ellas en el momento en que lo considere necesario y eficaz, haciendo uso de su experiencia para el caso concreto.

Para robustecer lo anteriormente establecido me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial.

MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.⁴⁰

De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

3.13 SUPLETORIEDAD

El concepto "supletoriedad", es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, como Cualidad de Supletorio; y el concepto supletorio como aquello que suple una falta.⁴¹ En este tenor de ideas, nuestra ley mercantil aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles establece claramente en su artículo 1054 que a falta de convenio entre las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes

⁴⁰ No. Registro: 200,117; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Mayo de 1996; Tesis: P./J. 21/96; Página: 31

Contradicción de tesis 31/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

⁴¹ Diccionario de la Real Academia Española, Ob. Cit.). <http://www.rae.es/>

mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones del Código de Comercio y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este concepto de supletoriedad resulta en mi concepto un aspecto medular para la legalidad y en su momento la constitucionalidad de la aplicación de una medida de apremio, ya que en la mayoría de las tesis jurisprudenciales y aisladas existentes en el sentido de la aplicación de una medida de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, establecen que la supletoriedad a la ley local de la entidad federativa correspondiente (atendiendo al texto íntegro del artículo 1054 del Código de Comercio antes de la reforma al mismo publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13-Junio-2003), siendo lo correcto en la actualidad y una vez reformado dicho precepto legal, que la supletoriedad en los juicios mercantiles será regida por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A continuación plasmo cuales son los requisitos de existencia de la supletoriedad de una norma respecto a otra:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida

Estos requisitos se encuentran satisfechos en relación a los medios de apremio en el artículo 1054 del Código de Comercio admite expresamente la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. A efecto de robustecer lo anteriormente señalado me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial.

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.⁴²

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

El siguiente es un criterio derivado de la contradicción de tesis 14/96.⁴³ Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Sexto Circuito, de fecha 8 de enero de 1997. que deja claro cuando opera la supletoriedad. "...La supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida."

⁴² No. Registro: 212,754; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 76, Abril de 1994; Tesis: I.4o.C. J/58; Página: 33

⁴³ Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Sexto Circuito. 8 de enero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Para concluir el presente capítulo es necesario resaltar la importancia de la figura jurídica de las medidas de apremio, una vez conocido el concepto de medida de apremio, su fundamento legal, finalidad y tipos de medidas, resaltamos conceptos de suma importancia como lo es el de la supletoriedad, mismo que a la fecha no es correctamente por algunos juzgadores en el Distrito Federal, ya que estos tienen la obligación de utilizar la legislación procesal aplicable que es el Código Federal de Procedimientos Civiles y no indebidamente aplicar la legislación procesal local.

En el siguiente capítulo se realizará un estudio técnico y diversas propuestas de reforma a las disposiciones legales que regulan a las medidas de apremio en el juicio ejecutivo mercantil.

CAPITULO CUARTO

“ESTUDIO TECNICO Y PROPUESTA DE REFORMA A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.”

4.1 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1054, 1063 Y 1414 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE FECHA 13 DE JUNIO DE DOS MIL TRES

El día trece de junio del año dos mil tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹ un decreto mediante el cual se reformaban, adicionaban y en su caso se derogaban diversas disposiciones del Código de Comercio entre otros ordenamientos legales, encontrándose dentro de las disposiciones reformadas los siguientes artículos que tienen una intrínseca relación con el presente tema de investigación.

“... ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1054, 1063, ..1414...todos del Código de Comercio...”, para quedar como sigue:

Artículo 1054.- *En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Artículo 1063.- *Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Artículo 1414.- *Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez*

¹ Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2003, Págs. 30-34.

con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Los artículos arriba señalados exponen con claridad cual es la disposición procedimental supletoria en materia mercantil ya sea en las disposiciones generales de los juicios mercantiles (artículo 1054 y 1063 del Código de Comercio), y en cuestiones específicas como lo son el desahogo de pruebas (artículo 1401 del Código de Comercio) y en el tema relativo a los incidentes (Artículo 1414 del Código de Comercio).

En específico esta reforma vino a dar un giro de 180° en cuanto a la aplicación de las medidas de apremio, toda vez que el sentido literal de los artículos reformados era el establecer la supletoriedad en los juicios mercantiles a la legislación procesal común de cada entidad federativa. Texto que cambió radicalmente al establecer al Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento supletorio a este tipo de juicios.

Para efecto de entender con claridad el porque se decidió reformar las disposiciones legales arriba señaladas me permito transcribir los párrafos mas relevantes del Oficio No. DGG/211/1677/02, de fecha 13 de mayo de 2002, con el que el titular del Poder Ejecutivo Federal remitió la iniciativa y proyecto de decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otras; iniciativa publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de Junio de 2003, que reformó el contenido de las disposiciones legales aplicables a la supletoriedad en materia mercantil, a saber:

Oficio con el que remite Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades

Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.²

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
OFICIO No. DGG/211/1677/02
México, D.F., 13 de mayo de 2002.**

**CC. SECRETARIOS DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE
LA UNIÓN
PRESENTES.**

Por instrucciones del C. Presidente de la República, y con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el presente envío a ustedes:

Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Lo anterior, a fin de que por su digna conducto sea sometida a la consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración.

“...La Iniciativa aborda dos temas fundamentales. Por una parte, las operaciones crediticias; y por otra, las normas de los procedimientos y juicios mercantiles...”

“...Uno de los factores que más influyen en el desempeño económico de un país es el de la confianza en sus instituciones jurídicas, particularmente en aquellas destinadas a resolver controversias. En el tema específico de la reactivación del crédito, los juicios mercantiles constituyen la pieza fundamental alrededor de la cual los agentes económicos que participan en dicha actividad aumentan o disminuyen su grado de confianza respecto de las condiciones para celebrar créditos.

En los últimos años, algunos juristas, diversos grupos de la actividad económica y la sociedad en general han cuestionado la eficacia de los juicios mercantiles para definir en forma justa y expedita una controversia. Se tiene la percepción de que los juicios son prolongados y, en buena proporción, no culminados.

La problemática de los juicios mercantiles señalada en el párrafo anterior se presenta con mayor claridad en los juicios ejecutivos, cuya esencia radica en su pretensión de resolver rápidamente una controversia, en virtud de que detrás de la litis se encuentra un documento que trae aparejada ejecución. Sin embargo, es común percibir excesiva dilación en los mismos y, en muchos casos, falta de culminación. Estos fenómenos vulneran la seguridad jurídica y generan incertidumbre a las partes, en perjuicio del sano desarrollo de la actividad económica, comercial y crediticia.

²http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/permanente/58/content/22/iniciativa_Ley_titulos_operaciones_credito.html

Algunos estudios realizados sobre el juicio ejecutivo mercantil, así como distintas experiencias de agentes económicos frente a este juicio, ilustran que los nudos de los juicios mercantiles se encuentran principalmente en los siguientes aspectos. En primer lugar, cuando se requiere de aplicar supletoriamente la legislación común, en virtud de la variabilidad que pudiese haber en los códigos civiles de los estados respecto de conceptos, procedimientos y plazos. Además, las normas sobre notificaciones y tercerías de los juicios mercantiles. Aunado a ello, en materia de juicios ejecutivos, cierta rigidez en el tipo de documentos que traen aparejada ejecución, así como ambigüedades y plazos excesivos en las etapas de embargo y remate del propio juicio ejecutivo mercantil.

Por las razones anteriormente señaladas, esta iniciativa propone también diversas reformas al Código de Comercio.

Como punto de partida de esta propuesta, la iniciativa plantea modificar la supletoriedad vigente en materia de procedimientos mercantiles, a fin de que, en lugar de aplicar la Ley de procedimientos local respectiva, se aplique el Código Federal de Procedimientos Civiles en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento a seguir ante Tribunales o cuando no se establezca un procedimiento especial o supletoriedad expresa. Esta propuesta permitiría contar con un único conjunto de reglas para todo juicio mercantil que se celebre en cualquier entidad federativa. Además, la propuesta es congruente con la evolución que ha tenido el derecho mercantil, si consideramos que en las reformas llevadas a cabo en 1996 al Código de Comercio se incluyó la supletoriedad del Código Civil aplicable en materia federal en cualquier acto mercantil. Por otra parte, la propuesta que se pone a consideración de esta Soberanía es convergente con las intenciones expresadas, incluso por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para **unificar mediante un código tipo la legislación procesal civil en México**. Por estas razones, se propone para esta homologación reformar los artículos 1054, 1063, 1393, 1401 Y 1414, todos del Código de Comercio....”

“...En conclusión, las reformas al Código de Comercio tienen por objeto agilizar los juicios mercantiles y particularmente en aquella etapa en la que existe ya sentencia. Así, con el establecimiento de normas más precisas y equilibradas respecto de los derechos de las partes en todo contrato mercantil habrá de contribuirse a consolidar la confianza de nuestro Estado de Derecho y en consecuencia en nuestra economía para beneficio de todos”.

En síntesis, si bien es cierto que la reactivación del crédito obedece también a factores macroeconómicos y de organización corporativa, es indudable el papel que juega también su marco jurídico. Así está reconocido en nuestro país y así se debate también en otras latitudes.

Esta iniciativa de reformas que se somete a la consideración del H. Congreso del Unión busca por un mismo camino contribuir, mediante el impulso a la reactivación del crédito, a fortalecer las condiciones necesarias para propiciar un crecimiento económico con estabilidad, en un contexto de mayor certidumbre jurídica y por ende, dentro de un eficaz Estado de Derecho.

Por las razones anteriores, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 71, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la H. Cámara de Senadores somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.-Los procedimientos mercantiles iniciados con anterioridad y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en curso, se regirán conforme a las leyes bajo las cuales hayan comenzado.

Reitero a Usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a 13 de mayo de 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VICENTE FOX QUESADA

En cuanto al oficio de iniciativa de reforma a las disposiciones que remiten a la supletoriedad procesal del Código de Comercio es necesario realizar las siguientes críticas y comentarios:

Es claro y considero necesario que exista una total confianza en las instituciones jurídicas que se encargan de la impartición de justicia en nuestro país, pero actualmente se pone en duda la debida eficacia de los juicios mercantiles para resolver en forma justa y expedita una controversia, esto debido a la excesiva dilación del proceso ejecutivo mercantil siendo necesario que las facultades sobre las que puede actuar la autoridad sean claras, no sean limitadas y no generen incertidumbre entre las partes, como lo es la aplicación de las medidas de apremio.

Estoy totalmente de acuerdo con la iniciativa de que se pretenda plantear la modificación de la supletoriedad de la ley, en este caso al Código de Comercio. (como se encuentra actualmente), y la voluntad de contar con un único conjunto de reglas para todo juicio mercantil es muy válida pero, ésta debe ser integral y general, porque el ordenamiento supletorio debe ser completo, no parcial o incompleto, y debe tomar en cuenta la realidad actual en este tipo de juicios para hacer frente a todo tipo de recurso legal que pueda ser utilizado. La reforma establece entre otros temas las notificaciones dentro del juicio, un procedimiento de averiguación de domicilio, las tercerías de dominio, el propósito de consolidar el principio de certeza y coadyuvar al fortalecimiento de la seguridad jurídica y la transparencia en los juicios ejecutivos mercantiles, embargo de inmuebles, precisar y agilizar la etapa del remate entre otros. Cabe hacer notar que se da por hecho que el juez con todas esas reformas hará cumplir la determinación correspondiente, lo que

no toman en cuenta es que la disposición procedimental supletoria en materia de medidas de apremio es más que limitada, no permitiendo al juez que tenga conocimiento del asunto hacer cumplir sus determinaciones de una forma real y efectiva, alterando totalmente la finalidad de la reforma en comento que es el agilizar la substanciación de los juicios mercantiles.

Debido a la reforma del 13 de Junio de 2003 a la fecha han surgido diversos problemas en cuanto a la interpretación de la supletoriedad del Código de Comercio, la siguiente tesis jurisprudencial define con claridad la figura procesal de la supletoriedad, estableciendo que ésta deberá ser aplicada cuando nos encontremos en ausencia de previsión descrita en el Código y no realizar aplicaciones extensivas tratando de complementar el contenido de las disposiciones legales en comento. La tesis en comento que a continuación se transcribe resume cuando opera la supletoriedad estableciéndolo de la siguiente manera *"...En suma, la supletoriedad de que se trata opera ante las omisiones o defectos legislativos, para perfeccionarse mediante la aplicación, entre otras posibles hipótesis, de preceptos específicos de las leyes locales o, incluso, a través de segmentos o porciones normativas, siempre que con esa complementariedad se logre coherencia y funcionalidad en la codificación mercantil y no se contradiga su texto expreso"*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS AL CÓDIGO DE COMERCIO (VIGENTE HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRES), OPERA SOBRE NORMAS, DISPOSICIONES O PREVISIONES DEFECTUOSAS, U OMISIONES DEL LEGISLADOR Y ADMITE INCLUSO COMPONENTES NORMATIVOS DE AQUELLAS LEYES LOCALES.³

El artículo 1054 del Código de Comercio estatuye, entre otros aspectos, que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del libro quinto y, en su defecto, se aplicará la ley del procedimiento local; de cuya interpretación se obtiene que

³ No. Registro: 180,887; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; Tesis: IV.3o.C.26 C; Página: 1603.

la figura procesal de la supletoriedad debe entenderse dentro del ámbito descrito en el propio numeral, en el sentido de que única y exclusivamente en defecto o ausencia de previsión podrá actualizarse, y no realizar una aplicación extensiva e imperfecta a título de complementariedad. En este contexto, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 15/72, emitió la jurisprudencia de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN.", que establece que tratándose de la notificación de la demanda en los aludidos juicios, deben aplicarse las normas procesales del derecho común, por ser omiso el Código de Comercio en las formalidades que deben observarse en esa diligencia. Sin embargo, dada la pluralidad, jerarquía y complejidad de las formalidades, la jurisprudencia evolucionó para acotar ahora una formalidad específica, como se observa de la jurisprudencia número 1a./J. 14/95, de rubro: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", al señalar que a efecto de cerciorarse del domicilio buscado, valiéndose del dicho de dos vecinos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, no basta la sola referencia a ese dicho, sino también se requiere que el diligenciario especifique las características físicas de la persona con quien entendió el emplazamiento y la identidad de los vecinos pues, de lo contrario, la diligencia de citación a juicio será defectuosa. Por consiguiente, partiendo de la base de la anotada intelección del artículo 1054 referido y la complejidad de las formalidades que cada legislación local instituye, se estima necesario establecer que en relación con la integración del artículo 1393 del Código de Comercio, regulatorio del emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, respecto del cual es supletorio el numeral 69 del

código adjetivo mencionado, es incorrecto aplicar de manera extensiva este precepto en lo que se refiere a relevar al fedatario judicial de la obligación de dejar cita de espera cuando no se encuentre en la primera búsqueda al demandado, para posteriormente realizar dicha diligencia, toda vez que de hacerlo equivaldría a la derogación parcial del mencionado artículo 1393 de la legislación mercantil, en total contravención a lo establecido por el dispositivo 1054 de la misma codificación, cuando el precitado artículo 69 es únicamente complementario de los otros dos numerales. En suma, la supletoriedad de que se trata opera ante las omisiones o defectos legislativos, para perfeccionarse mediante la aplicación, entre otras posibles hipótesis, de preceptos específicos de las leyes locales o, incluso, a través de segmentos o porciones normativas, siempre que con esa complementariedad se logre coherencia y funcionalidad en la codificación mercantil y no se contradiga su texto expreso.

4.2 LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 13 DE JUNIO DE DOS MIL TRES

Es muy clara la diferencia existente entre la aplicación de las medidas de apremio antes y después de la reforma del 13 de Junio de 2003, ya que antes de la reforma la ley procesal supletoria era la ley local, y por ende todas las medidas de apremio aplicables que tenía el juez a su alcance resultaban adecuadas para la conducta del demandado contumaz en esa localidad, pero después de la reforma ya no lo son mas, al estar limitado solamente a las medidas de apremio señaladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Un ejemplo claro es el que se presenta en las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y del Estado de México, cuyas medidas de apremio contempladas como supletorios en sus ordenamientos procesales locales son mas depurados y "mas eficaces", a comparación de lo establecido en nuestro ordenamiento procesal federal, a saber:

<p>DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE ANTES DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2003.</p>	<p>DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE DESPUÉS DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2003.</p>
---	---

<p>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:</p> <p>I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, lo cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;</p> <p>II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario:</p> <p>III.- El cateo por orden escrita; y</p> <p>IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.</p>	<p>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES</p> <p>Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:</p> <p>I.- Multa hasta de mil pesos, y</p> <p>II.- El auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.</p>
<p>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>Artículo 1.124.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la Ley, pueden emplear indistintamente, siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;</p> <p>II. Uso de la fuerza pública;</p> <p>III. Rompimiento de cerraduras;</p> <p>IV. Cateo por orden escrita;</p> <p>V. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	

Con lo anteriormente plasmado queda demostrado el raquítico marco legal aplicable con que cuenta nuestro ordenamiento procesal federal, aplicable supletoriamente en materia de medidas de apremio, y por otro lado el contenido de las disposiciones legales aplicables en materia de medidas de apremio establecidas en las legislaciones locales (Estado de México y Distrito Federal).

Aplicación real que en la actualidad no se lleva a cabo del todo, ya que en la actualidad varios jueces de lo civil en el Distrito Federal siguen aplicando de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, siendo lo correcto la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles. Siendo esto incorrecto, ya que en la actualidad desde el 13 de Junio de 2003 ya no es la ley procesal supletoria vigente, aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional no fundamenta ni motiva debidamente las medidas de apremio en comento, afectando al gobernado en su esfera jurídica violando sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica, teniendo como consecuencia la prolongación por mas tiempo los juicios mercantiles, contrariando el principio de celeridad en la impartición de justicia consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 17.

Derivado de esta reforma el sentido de muchas tesis jurisprudenciales necesariamente ha de cambiar, ya que en diversos criterios quedó de manifiesto las razones por las cuales era correcto y necesario la aplicación supletoria de la legislación local, a saber:

MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACION EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN.⁴

La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado

⁴ No. Registro: 199,221; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Marzo de 1997; Tesis: 1a./J. 8/97; Página: 290.

cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el .juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

4.3 CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

El jurista Eduardo García Maynez establece en su obra Introducción al Estudio del Derecho⁵ que en principio, las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras la ley está en vigor, las consecuencias jurídicas de la disposición deben imputarse al hecho condicionante. En materia procesal es indispensable

⁵ García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Año 1989, Págs. 388-399.

distinguir cuidadosamente los hechos jurídicos materiales de los propiamente procesales. El autor señalado establece que por regla general, las leyes procesales contienen una serie de artículos transitorios, que fijan los criterios para la solución de los diversos conflictos en relación con el tiempo⁶.

En este sentido el Decreto por el que se reformaron las disposiciones establecidas en el Código de Comercio referentes a la supletoriedad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Junio de 2003, establece en su Artículo Transitorio Único lo siguiente:

ARTICULO TRANSITORIO

“ARTÍCULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables a los créditos contratados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, ni aún tratándose de novación o reestructuración de créditos.

México D.F., a 24 de Abril de 2003...”

Con este artículo transitorio deja claro que la vigencia de las disposiciones legales reformadas no serán aplicables a los créditos contratados antes de la fecha de entrada en vigor de dicha reforma, por lo que no queda lugar a dudas de la vigencia de dicho ordenamiento reformado, la duda recae en porque como se ha insistido a lo largo del presente trabajo, varios jueces siguen aplicando de forma supletoria la disposición procesal local, contraviniendo lo establecido en la ley al aplicar una ley que ya no es vigente.

4.4 APLICACIÓN REAL DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Resulta necesario exponer cual es la verdadera aplicación de las medidas de apremio ya que como se ha venido mencionando en los diversos numerales del presente trabajo de investigación la doctrina solo menciona o refiere al tema de las medias de apremio sin entrar realmente al estudio a fondo de las mismas, y en los tribunales la

⁶ Ibidem, Págs. 401-402

aplicación de las medidas de apremio lleva un procedimiento muy tedioso y lento, afectando a la celeridad del juicio ejecutivo mercantil.

Manejare como ejemplo para establecer como se aplican las medidas de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, un juicio en el cual el deudor se niega a abrir la puerta o en su caso los familiares o dependientes del demandado siempre lo niegan. Si en la diligencia de embargo no se encuentra el deudor y una vez que el Secretario Actuario se cercioró de que ese es el domicilio del demandado, en términos del artículo 1393 del Código de Comercio se le dejará citatorio para que espere dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, en caso de que no acuda al citatorio a la hora indicada se entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos. (aquí encontramos una laguna enorme respecto de que pasa si no acude nadie al citatorio dejado por el actuario) la ley remite a las reglas del Código Procesal Federal respecto de los embargos, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 432 de dicho Código que establece que *"...decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.*

Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía, para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa".

Dentro de los inconvenientes que se derivan de esta diligencia se encuentra entre otros primero que el Juez que conozca del asunto realmente aplique la legislación procesal federal como supletoria; que realmente se aplique una medida de apremio eficaz para el demandado que hizo caso omiso al citatorio, que se encargue un oficio al C. Secretario de Seguridad Pública de la Localidad para el efecto de que asigne a elementos a su cargo para que auxilien al actor en la diligencia (cabe señalar también que no se establece en que consiste el término "auxilio de la policía", ni cuales son sus alcances ni limitaciones).

En caso de que no se aplique como supletoria la ley procesal federal, y se aplique la local, entraremos a una larga espera en la aplicación de medidas de apremio eficaces ya que al negarse el demandado a recibir al actuario o en su caso a "oponerse a la

diligencia", se solicitará al juez del conocimiento que se aplique una medida de apremio mas eficaz, consistiendo ésta en una multa, la cual en puede ser en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los juzgados de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo. Multas que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia; Por lo que el juez aplicando la legislación local puede a su arbitrio establecer el monto de la multa, misma que en la práctica se estima que sea la primera de 30, la segunda de 60, la tercera de 90, la cuarta y "ultima" de 120, dejando pasar mucho tiempo y realizando trámites tediosos y lentos, ya que al dictarse en el expediente que en caso de oposición a la diligencia se aplicará una multa, se debe de preparar de nueva cuenta cédula de notificación en la que se establezca aparte del auto de exequendo, el auto donde se impone la multa, en caso de oposición para hacer efectiva la multa es necesario se gire atento oficio al C. Tesorero Local para el efecto de que aplique la multa al demandado, una vez turnado el expediente para la elaboración del oficio, se tiene que presentar ante la oficina de la Tesorería correspondiente para que ésta aplique la multa, porque para poder acordar de conformidad la solicitud de aplicar una medida de apremio mas eficaz es necesario exhibir la minuta debidamente sellada de la Tesorería correspondiente; y así sucesivamente hasta que se llegue al limite que tiene permitido el juez para la aplicación de multas. Resulta oportuno hacer del conocimiento al lector de este trabajo de investigación que en pocas ocasiones resultan debidamente aplicadas esas multas, ya que el procedimiento interno que tiene la Tesorería del Departamento del Distrito Federal es muy defectuoso y poco eficaz, ya que su base de datos no está actualizada al día, por lo que la mayor parte de las notificaciones o no se concretan, o se razonan en términos del artículo 542 del Código Financiero del Distrito Federal, resultando por lo tanto poco eficaz su aplicación.

En cuanto al arresto como medida de apremio, resulta tan claro el establecer que la ley en la actualidad no se permite tal medida para obligar al contumaz a cumplir las determinaciones de la autoridad jurisdiccional, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles (legislación procesal supletoria en el juicio ejecutivo mercantil) solo establece en su artículo 59 que las medidas de apremio aplicables

son la multa hasta de mil pesos y el auxilio de la fuerza pública, y en caso de resultar insuficientes dichas medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia. Por lo que el arresto no es aplicable en la legislación actual.

Sin embargo como se ha reiterado a lo largo de este trabajo, muchos jueces siguen aplicando el arresto como una medida de apremio y en ese sentido existen muchas deficiencias en la aplicación de las mismas por parte de la autoridad jurisdiccional, entorpeciendo ellas mismas la impartición de justicia, encontrándose principalmente la falta de una debida fundamentación y motivación, ya que si dicho juez fundamenta su actuar en términos del artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. como ya se explico el fundamento es incorrecto, esto en atención a lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio en vigor, que nos remiten al Código Federal de Procedimientos Civiles y la motivación en la mayoría de los casos y me atrevería a decir que en todos es incorrecta o nula, ya que el juez tiene la costumbre de expresar en el auto en el que se dicta el arresto como medida de apremio la cantidad máxima de horas para el arresto, o en otros casos la mitad de dichas horas, pero se olvida de motivar debidamente su acto y establecer la razón o razones que tuvo a su consideración para imponer tal medida de apremio, teniendo como consecuencia que en caso de que el demandado promueva un amparo contra la orden de arresto dictada por el juez, este se conceda independientemente de los argumentos planteados por la falta de una debida fundamentación y motivación al dictar el acto de autoridad.

En este tenor de ideas es necesario exponer que dentro de las etapas del juicio ejecutivo mercantil donde la aplicación del arresto como medida de apremio se traba es en el momento en el que la autoridad ordena que previa aplicación del arresto, se notifique personalmente al deudor la aplicación de dicha medida, y es lógico que se le tiene que prevenir para que éste sepa que en caso de incumplimiento se le arrestará, pero la mayoría de los jueces no toman en cuenta de que si el contumaz demandado no quiere hacer frente a sus obligaciones para con la autoridad, menos recibirá o entenderá el requerimiento sabiendo que corre el riesgo de una temporal perdida de su libertad, y esto a la falta de confianza que existe dentro de los empleados del juzgado como lo es en su caso el Secretario Actuario, tema que se abundará en los numerales posteriores.

4.5 INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

En mi opinión las medidas de apremio establecidas en la ley son ineficaces para cumplir con la finalidad y objetivo para la cual fueron creadas que es el que se obedezca lo que la autoridad dicte, y se aplique la ley en sus términos, en primer lugar porque la ley supletoria aplicable establece muy pocas medidas de apremio, mismas que en la realidad no provocan ningún tipo de coerción al contumaz para que cumpla las determinaciones; y cuando un juez erróneamente aplica la legislación local como supletoria del Código de Comercio olvida los principios constitucionales básicos que debe contener todo acto de autoridad como son la debida fundamentación y motivación que como ya se explicó resulta ser en ocasiones muy pobre debido a los autos que se dictan en un mismo formato ("machotes"), en el cual no se especifica ni se individualiza de forma correcta la aplicación de la medida de apremio de referencia, aunado a lo anterior la extrema burocracia de las instituciones tanto judiciales como administrativas que tienen que conocer necesariamente de la aplicación de las medidas de apremio, impiden con la tremenda perdida de tiempo su debida y correcta aplicación.

Diversas tesis como la que se transcribe a continuación permite establecer con claridad el porque de la necesaria existencia de las medidas de apremio, ya que como se ha insistido la finalidad y objetivo de las mismas es el lograr que realmente se cumplan sus determinaciones, haciendo uso de a la potestad y del imperio de que aquél está investido, argumento que en mi opinión es necesario que asuma a cabalidad el Juez que conozca de cada asunto, para que realmente se aplique la ley.

MEDIDAS DE APREMIO. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA HACER USO DE ELLAS EN MATERIA MERCANTIL.⁷

Aun cuando en la legislación mercantil no están reglamentadas las medidas de apremio, esto no impide al juzgador que pueda hacer uso de ellas, con el objeto de lograr que se cumplan sus determinaciones, pues tal circunstancia es una consecuencia de la potestad y del imperio de que aquél está investido, en su

⁷ No. Registro: 205,352; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I, Abril de 1995; Tesis: VI.3o.1 C; Página: 169

carácter de órgano encargado de impartir justicia; esto es, que el uso de las medidas de apremio, queda implícito en la actividad jurisdiccional. Esto significa que el juzgador puede hacer uso de ellas mediante la aplicación supletoria de la legislación adjetiva civil local, en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio.

4.6 FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO.

A guisa de ejemplo para explicar cual debe ser la correcta fundamentación y motivación de la autoridad jurisdiccional en la aplicación de las medidas de apremio utilizaré criterios sustentados por el C. Juez Cuarto de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, en una sentencia de fecha

4.7 PROPUESTAS DE REFORMA

En mi opinión es necesario establecer con contundente claridad cual es la legislación aplicable para el caso de supletoriedad en general en los juicios mercantiles y en el caso específico del juicio ejecutivo mercantil, para efecto de que no quede duda alguna respecto de la ley aplicable y que la misma cuente con todas y cada una de las medidas de apremio eficaces para la expedición de justicia en términos del artículo 17 constitucional.

En este tenor realizo dos propuestas una en cuanto al fondo que es precisamente nuestra legislación mercantil (Código de Comercio) y por otro en cuestión de forma (Código Federal de Procedimientos Civiles), estableciendo con claridad las medidas de apremio que realmente permitan que la autoridad pueda hacer valer sus determinaciones ya que como ha quedado manifestado en el presente trabajo de investigación las medidas de apremio tienen como objetivo esencial el obligar al contumaz al cumplimiento de los mandatos judiciales por imperio legal.

4.7.1 EN MATERIA DE FONDO

Se propone establecer en nuestro Código de Comercio una fracción mas al artículo 1055, en el sentido de establecer con claridad cuales son "las medidas de apremio

que establece la ley” frase que se plasma en los artículos 1061, 1070 bis, 1080 y 1156 dejando una laguna enorme al no establecer cuales son estas y como se deberán de aplicar las mismas, ya que la única disposición existente en el Código de Comercio que hace una referencia específica a las medidas de apremio es la contenida en el Capítulo II que habla acerca del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prendas en transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, contemplada en el artículo 1444-Bis-9 que establece como medidas de apremio para ese capítulo en caso de no hacer entrega de los bienes, el auxilio de la fuerza pública y si fuere ineficaz el apremio por causa imputable al deudor, el juez podrá ordenar arresto administrativo en contra de éste, hasta por 36 horas; así mismo se deberá establecer con claridad que la ley supletoria para este tipo de juicios es el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que al establecer en la legislación sustantiva cuales son las medidas de apremio permitidas se dotaría de plena seguridad jurídica al actor de que en el supuesto de que el demandado se resista a cumplir con las determinaciones dictadas por el juez, éste contará con elementos para hacerse obedecer y no dejar con la incertidumbre jurídica al actor por el caso omiso que el demandado haga para los mandatos del juez.

En ese sentido el contenido del artículo 1055 quedaría redactado como sigue:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. ...
- II....
- III...
- IV.
- V....
- VI....
- VII...
- VIII...

IX.- Los jueces que conozcan de estos juicios para hacer valer sus determinaciones pueden aplicar indistintamente, los medios de apremio establecidas en el artículo 1055 –Bis-2.

Así también se propone añadir un artículo mas al Código de Comercio que sería el artículo 1055-Bis-2 que cubriría ampliamente la laguna existente en el Código de Comercio referente a la frase “las medidas de apremio que establece la ley”, ya que al establecer las mismas el juez en su primera opción puede optar por aplicar las existentes en el Código de Comercio y como segunda opción aplicar las del Código Federal de Procedimientos Civiles, allegándose de mas elementos para estar en posibilidad de hacer valer sus determinaciones. Dicho artículo quedaría como sigue:

Artículo 1055-Bis-2.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la Ley, pueden emplear indistintamente, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación.

II.- El uso de la fuerza pública

III.- El cateo por orden escrita;

IV. Rompimiento de cerraduras;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

VI.- Las demás que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y las demás conductas que señalen las leyes penales.

Contrario a lo que nuestros legisladores han hecho en los últimos años, que es pretender adecuar la legislación mercantil vigente a todos los cambios a que se sujeta la materia mediante reformas parciales, pasan por alto la importancia de que

a la par de esas reformas de fondo es necesario establecer reformas dentro del código procedimental aplicable que les permita la debida aplicación de la ley; en el caso específico han pasado por alto el establecimiento general de medidas de apremio eficaces para el debido cumplimiento de sus determinaciones, ya que con este simple artículo se estará dando a la autoridad jurisdiccional los elementos necesarios para no estar tan limitado y que realmente de forma eficaz se cumplan sus mandatos, otorgando plena seguridad jurídica al gobernado de que la autoridad hará todo lo que le permita la ley para hacer valer su derecho.

Por lo que considero que con esta simple modificación al Código de Comercio resultaría mas eficaz la medida de apremio que dicten los jueces, aunado a que se dejaría en claro cuales son las medidas de apremio aplicables y no entrar a la interpretación de las disposiciones legales referentes a la supletoriedad, que en mi concepto, dejan en estado de indefensión al actor que acude ante la autoridad jurisdiccional a que se le imparta justicia de forma pronta expedita e imparcial de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional. Tan es necesario el establecimiento de medidas de apremio en el Código de Comercio, que a manera de critica a la reforma publicada en el diario oficial de la federación de fecha 13 de Junio de 2003 a los artículos que contemplaban la supletoriedad de la ley procesal mercantil, me permito transcribir diversos párrafos de las exposiciones de motivos de los proyectos actuales que pretenden reformar las diversas disposiciones legales que contemplan la supletoriedad de la ley mercantil, aplicándola a casos concretos, debido a la problemática existente en la interpretación de la supletoriedad de la ley procesal mercantil.

Ejemplo 1 Problemas con la supletoriedad ley mercantil en el Remate

(Gaceta Parlamentaria, año IX, número 2026, lunes 12 de junio de 2006)⁸

Proyecto que reforma y adiciona los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio y 155, 472, 473, 474, 482, 483 y 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por el diputado Jesús González Schmal, del grupo parlamentario de convergencia, en la sesión de la comisión permanente del miércoles 7 de junio de 2006

⁸ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2006/jun/20060612.html>
Gaceta Parlamentaria, año IX, número 2026, lunes 12 de junio de 2006

Exposición de Motivos

“En materia mercantil, en la que con mayor frecuencia se presentan dudas respecto de la aplicación de la ley específica y la supletoria, existe la necesidad de dar congruencia a las disposiciones del Código de Comercio, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Fue ésta la motivación por la que se hizo la reforma al Código de Comercio, mediante el decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de 2003, estableciéndose específicamente en los artículos 1054, 1063, 1393 y 1401 que se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es de todos conocido que nuestro Código de Comercio, no obstante las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, que se ocuparon de la materia procesal mercantil, contiene una gran laguna sobre la preparación o requisitos para la celebración del remate y la propia subasta; sin embargo, en la práctica se habían colmado esas deficiencias con la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con los Códigos Procesales de cada entidad federativa, aun cuando existía diversidad de criterios.

Ahora bien, con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, conforme al decreto del 13 de junio de 2003, es obvio que se presentan nuevos problemas en la preparación del remate, la intervención de los postores y del ejecutante, en la propia subasta y en la adjudicación, como a continuación se señalan....”.

Ejemplo 2 Problemas con la supletoriedad de la ley mercantil en la apelación

(Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1939-I, jueves 2 de febrero de 2006.)⁹

Iniciativa que REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Exposición de Motivos

⁹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2006/feb/Anexo-I-02feb.html>

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1939-I, jueves 2 de febrero de 2006

“Todos los ordenamientos legales requieren reformas o adiciones, sobre todo cuando las circunstancias y condiciones para las cuales fueron creadas sufren transformaciones o cambios que se dan con el transcurso del tiempo, pues de otra manera se vuelven anacrónicos.

Corregir, en lo posible, esa situación y alcanzar en la esfera de la resolución de controversias mercantiles la vigencia de los principios rectores de justicia y seguridad jurídica es un reto importante, por lo que es tarea del legislador acoplar las disposiciones y los preceptos legales a los retos y las necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país.

En materia mercantil, esos retos no son menores. La impartición de justicia debe ser expedita, a fin de dar celeridad a la resolución de los conflictos entre particulares, más cuando la situación económica hace necesaria la guarda celosa del patrimonio y los recursos que en los juicios mercantiles se ponen en riesgo.

Las reformas y adiciones que se proponen tienen por objeto dotar de mayor seguridad jurídica, mediante la agilización de los procedimientos por medio de la tramitación rigurosa del recurso de apelación, que permita hacer eficientes los procedimientos y, paralelamente, dote de certeza jurídica al ciudadano con una impartición de justicia rápida, sin denostar las garantías constitucionales del debido proceso legal y la exacta aplicación de la ley...”.

“...Las propuestas que en esta iniciativa se plantean fortalecen las disposiciones contenidas en el Código de Comercio. Se plantea una reforma no integral, pero sí trascendente, para dar celeridad a los juicios mercantiles, que a la fecha en la mayoría de los casos son largos y cansados para las partes procesales que en ellos intervienen, lo que supone, además de desgaste emocional, un gasto económico por la prolongada representación. Las modificaciones propuestas no sólo traerían un beneficio para los particulares en búsqueda de aplicación de justicia, sino que para la eficiencia interna de los órganos judiciales genera un beneficio gradual, al eliminar el rezago que actualmente se tienen tanto en los tribunales locales como en los federales...”

Con las reformas del Código de Comercio de mayo de 1996 se sustentó el principio de supletoriedad como elemento uniformador de criterios para la exacta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, pues si bien se establecen plazos definidos, esto genera aún más problemas que cuando se aplicaban supletoriamente los códigos procesales de los estados. Por tanto, se

considera adecuado regresar a la supletoriedad de los Códigos Procesales Civiles de las entidades federativas...”

“...La consecuencia de la reforma que se presenta garantiza lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional relativo a la expeditéz, gratuidad y prontitud en la impartición de justicia, lo que implicaría una disminución de gastos de tramitación para los particulares y para los propios órganos judiciales....”

“...Al desarrollar mecanismos que activen la celeridad procesal en la tramitación de los juicios mercantiles se busca fortalecer la aplicación de los principios de seguridad jurídica y certeza procesal para las partes en el juicio, dejando fuera las viejas prácticas procesales. Si bien es cierto que las reformas del Código de Comercio fueron sustanciales para mejorar el desahogo de pruebas en los juicios mercantiles, también lo es que aún existe gran diversidad en la aplicación de criterios, derivada de la imprecisión de algunos preceptos legales como prevalecen distintas interpretaciones debido a que hay vaguedad e imprecisión en el texto de algunos preceptos legales. ...”

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las siguientes disposiciones del Código de Comercio:

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1054, 1057, 1063, 1079, fracción II, 1154, 1165, 1191, 1203, 1232, fracción I, 1235, 1253, fracciones III, IV, VI y VII, y 1254, primer párrafo y se deroga segundo párrafo, 1255, 1263, 1336, 1338, 1339, 1340, 1342, 1344, 1348, 1378 y 1396, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará **supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, la ley de procedimientos local respectiva.**

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y, en su defecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, **y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local. ...**”

De los párrafos transcritos de las exposiciones de motivos se infiere que desde la aplicación de las diversas reformas al Código de Comercio en cuanto al tema de la supletoriedad, han existido muchos problemas en su aplicación por la errónea interpretación de la misma, dentro de las propuestas realizadas en este último capítulo se estableció el establecer en el Código de Comercio medidas de apremio, para evitar este problema de la supletoriedad, argumento que considero es fundamental para la debida y legal aplicación de las mismas. Ya que de la exposición de motivos se advierte la total inseguridad jurídica en que se dejará al gobernado en su proceso mercantil, ya que

4.7.2 EN MATERIA DE FORMA

En materia de forma y una vez que se definió en la ley aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles cuales son las medidas de apremio que tiene a su alcance la autoridad para hacer valer sus determinaciones, se deja la puerta abierta “en los términos de la legislación actual”, a que en caso de así considerarlo el juez, aplique las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que es el dispositivo legal supletorio al Código de Comercio, en mi opinión es necesario reformar el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el actual es muy débil, ya que establece como medidas la multa hasta por mil pesos, y el auxilio de la fuerza pública y si resulta insuficiente se procederá por el delito de desobediencia. Considero que los juzgados federales que son los que siempre sin excepción este Código se encuentran atados de manos por la pobre legislación respecto de las medidas de apremio, y mi propuesta es si no un espejo de las medidas de apremio señaladas en el numeral anterior, si una estructura de apremio que permita ampliar las ya existentes y dotar a la justicia federal de mayores elementos para el debido cumplimiento de sus determinaciones. Debiendo de modificarse dicho artículo de la siguiente manera.

El artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

III.-. Rompimiento de cerraduras;

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

De esta forma se evitarían los errores en la aplicación de la ley supletoria, así como se vería fortalecida la medida de apremio como tal en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.7.3 VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES ACTUARIALES.

La explicación de este numeral es muy significativo, ya que en mi concepto es fundamental el correcto y legal proceder de los secretarios actuarios adscritos a cada uno de los juzgados. El maestro De Pina Vara, define al actuario como aquel auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos¹⁰. En este sentido la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 61 lo siguiente:

Artículo 61 Los secretarios actuarios estarán adscritos a cada juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente al juzgado de adscripción en el horario previsto;

¹⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 57

II. Recibir del secretario de acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando en el libro respectivo;

*III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces, **bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda** y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por estas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y*

IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El secretario auxiliar actuario de sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

Del artículo anterior se desprende claramente que los Secretarios Actuarios adscritos al juzgado cuentan con fe pública, la cual no puede ser cuestionada o limitada, siendo en mi concepto necesario que a su vez se tenga un control importante sobre dichos funcionarios, ya que los mismos son los ojos de juez en el exterior del juzgado, resultando medular su actuar en todo aquel proceso, aún mas en un juicio ejecutivo mercantil por su intrínseca relación con el proceso y fundamental actuar en los elementos que se le presentan al juez para que aplique a su arbitrio una medida de apremio.

En este tenor de ideas, me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial respecto del valor probatorio de las razones de los actuarios.

NOTIFICACION. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.¹¹

Las razones de notificación realizadas por los Secretarios Actuarios, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de

¹¹ No. Registro: 212,447; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 77, Mayo de 1994
Tesis: I.6o.C. J/17; Página: 56; Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 563, página 405..

conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario.

Como se desprende de dicho criterio así como de una de sus ejecutorias¹² que establece dentro de su considerando sexto, párrafo tercero lo siguiente:

“...Misma razón que por haber sido puesta por el notificador ejecutor designado para tal efecto, tiene plena eficacia probatoria, en virtud de que dicho funcionario judicial goza de fe pública, y por ello las razones que asienten al realizar las notificaciones, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del artículo 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles, a menos de que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario, lo cual no acontece en la especie, toda vez que el hoy quejoso no ofreció elemento de convicción alguno, capaz de desvirtuar la razón del actuario...”

Del argumento arriba transcrito y con fundamento en las disposiciones señaladas se evidencia cual es la debida valoración que se le debe de dar a las razones actuariales, que es la de pleno valor probatorio, ya que en la mayoría de los casos las autoridades locales pasan desapercibido este concepto y aún cuando el secretario actuario señala en su razón cuales fueron las conductas que efectivamente vio, de las cuales se percató y que le constaron en ese momento, aún así deciden en muchas ocasiones que se repitan las diligencias, para efecto de hacer del conocimiento “en forma personal”, que en caso de oposición se hará efectiva alguna medida de apremio, lo que implica además de una gran pérdida de tiempo, el hecho de prevenir al demandado y como consecuencia que la diligencia en la mayoría de los casos nunca se lleve a cabo.

¹² Registro No. 1291; Asunto: AMPARO DIRECTO 1556/94.; Promovente: ANTONIO MARTINEZ NUÑEZ. ; Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XIII, Mayo de 1994; Pág. 303.

Es necesario también manifestar que alguna razón de peso deben de tener los jueces locales para que en la mayoría de las ocasiones se repitan las diligencias y se limiten a que no en todos los casos hagan efectivas las medidas de apremio merecidas y que se encuentran decretadas en autos. En mi opinión creo que es debido a la corrupción existente en el litigio, hago esta acotación porque es de todos sabido que tanto la actitud por parte del secretario actuario, como la del litigante en las diligencias de embargo u otro tipo de requerimientos, deja mucho que desear, ya que no siempre se asienta en la razón actuarial los hechos en su justa dimensión y tal como ocurrieron, razón por la cual no en todas las ocasiones el juez le da pleno valor (como debería de ser) a las razones actuariales. No resulta justificable pero de mi experiencia profesional y de diversas conversaciones en este sentido que he planteado con muchos de los secretarios actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, me indican en muchas ocasiones y por la conducta en algunos casos agresiva de los demandados no es posible realizar las diligencias con total apego a la ley, ya que en muchas ocasiones solo dejan los documentos por debajo de la puerta o no se percatan debidamente con quien están realizando la diligencia entre otras irregularidades en la realización de su actuar, y lamentan que no siempre se les dé total validez a su dicho en las razones actuariales, y que no se valore debidamente la fe pública de la cual están investidos.

De lo anterior concluyo que es necesario dar total valor probatorio al dicho de los actuarios, obviamente con sus reservas, ya que cada juez debe conocer con certeza a su personal y saber el grado de eficacia y honestidad en el dicho del mismo, para así darle el valor correspondiente, ya que con esto se aceleraría el procedimiento y en caso de contumacia por parte del demandado, se facilitaría la aplicación de las medidas de apremio.

CONCLUSIONES

En el capítulo primero del presente trabajo de investigación se estableció cual es el concepto de título de crédito, su mercantilidad y el concepto de la misma, sus elementos, mismos que pueden ser de dos tipos: de esencia como son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía o de existencia que serán aquellos que establezca y señale la ley al respecto, así como cuales son en la actualidad los títulos de crédito mas importantes como son el pagaré, el cheque, las obligaciones y las acciones, así también se establecieron conceptos útiles como son el endoso, el concepto de aval o avalista, una breve clasificación de los títulos de crédito, así como cuales son los documentos que dan origen al juicio ejecutivo mercantil.

Al respecto es de concluir la importancia de saber cual es el alcance legal de los títulos de crédito, ya que del uso cotidiano que se les da en nuestra vida diaria, se derivaran conductas que traen aparejadas consecuencias jurídicas importantes y trascendentes, que dependiendo del caso específico, pueden repercutir directamente con el patrimonio de las personas y en algunos casos con su libertad personal, de ahí la obligatoria necesidad de conocer y entender los alcances de los títulos de crédito.

En el capítulo segundo se definieron conceptos generales como el de juicio, su mercantilidad, el juicio ejecutivo mercantil, su naturaleza jurídica, su fundamento legal, y una breve síntesis de sus fases procesales. Con estos conceptos se estableció cual es el campo de acción del tema que dió origen a la presente, que es el problema jurídico de las medidas de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, ya que al ser este tipo de juicios dentro del ámbito mercantil de los mas importantes debido a su

“celeridad”, es necesario informar al lector, cual es la problemática actual en la aplicación de las medidas de apremio, lo que en la mayoría de las ocasiones limita a la autoridad en el ejercicio de su imperio, provocando la existencia de juicios de larga duración y que en ocasiones no llegan a concluirse, contrariando el espíritu del artículo 17 de nuestra Carta Magna que establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el capítulo tercero se entró a fondo del concepto de las medidas de apremio, estableciendo su naturaleza jurídica, cual es su fundamento constitucional y legal, su clasificación ya sea en la materia federal y en la local, cual es su finalidad, también se realizó un estudio comparativo de las disposiciones legales aplicables a las medidas de apremio, se establecieron sus requisitos de procedencia, los tipos de medidas de apremio existentes, así como los medios de defensa contra las mismas.

Concluyo en este estudio, que las medidas de apremio son indispensables para la verdadera aplicación del derecho mercantil, ya que éstas son el único elemento con que cuenta el juez para poder obligar al gobernado a que acate a cabalidad sus mandatos, ya que en la actualidad, los mismos en la mayoría de las ocasiones no son obedecidos y los ordenamientos legales en ese sentido son endeble y poco eficaces, refiriéndome a que es muy sencillo que el mandato de un juez no se cumpla, por lo que es urgente una reforma en este sentido, así como la unificación de criterios en toda la República, porque aún cuando nos estamos refiriendo a una ley federal, el concepto de medidas de apremio como tal tiene una trascendencia mucho mayor, y se insiste, es la única forma en que el juez puede hacer valer sus determinaciones y en este sentido nunca estará por demás definir con plena claridad los

procedimientos, formas y elementos que tiene a su alcance el juez o la autoridad correspondiente para hacer valer sus determinaciones, obviamente con un estricto control para evitar abusos en el poder.

Las medidas de apremio como regla general deben ser siempre eficaces y la única forma en que yo percibo puede existir esa eficacia es con la privación de la libertad del gobernado que ha descatado una orden judicial, substituyendo a la actual cadena interminable de multas, que serán cobradas por conducto de las tesorerías locales o federales y que en la mayoría de las ocasiones no hacen mella en el patrimonio del gobernado y lo único que consiguen es demorar los juicios y evadir la acción de la justicia.

Otro concepto que concluyo resulta necesario establecer con total claridad, es la definición precisa a lo relativo a la supletoriedad de la legislación mercantil, ya que con motivo de las diversas reformas a este concepto, actualmente existen infinidad de criterios encontrados, tanto aislados como jurisprudenciales que aplican los jueces, porque cuando están obligados a aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles como ley supletoria, aplican el Código Procedimental local, lo que permite la existencia de actos que de origen son ilegales por que se están derivando de una ley que no es la correctamente supletoria, dando como resultado que la medida de apremio no se aplique y no sea eficaz.

En el capítulo cuarto se estableció con claridad como se aplicaban las medidas de apremio antes y después de las reformas del 13 de junio del año dos mil tres, así como la problemática existente en cuanto a su ineficacia real y las propuestas de reforma en materia de fondo y forma, punto medular que considero fundamental y

que resulta necesario reformar que es el del valor probatorio de las razones actuariales.

En este sentido, concluyo que dentro del sistema judicial mexicano existen en el papel diversas medidas de apremio, ninguna verdaderamente eficaz y al contrario por la evolución clara del derecho en este sentido, han quedado grandes lagunas y evidentes contradicciones entre criterios anteriores a las reformas y los que se encuentran vigentes en la actualidad, por lo que se insiste, es necesario unificar criterios de forma y fondo, así como la debida aplicación de las medidas de apremio para que cumplan la finalidad para la cual fueron creadas. En este tenor, como se reiteraba en el párrafo anterior, se hace especial hincapié en el valor probatorio que se le debe dar a las razones actuariales, porque que éstas, en el papel, son la verdad legal al momento en que se lleva a cabo cada una de las diligencias, proponiendo también la necesidad de tener un control general y total del actuar por parte de los secretarios actuariales adscritos a cada uno de los juzgados, ya que al dejar en sus manos esa gran responsabilidad, es necesario controlarlos para no desarticular el organigrama judicial y que el derecho verdaderamente se cumpla.

BIBLIOGRAFIA

ASTUDILLO URSUA, Pedro, Los Títulos de Crédito, Parte General, Editorial Porrúa México 1992.

BARRERA GRAF, Jorge, Derecho Mercantil, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991.

CASTRILLON Y LUNA, Víctor, Títulos Mercantiles, Editorial Porrúa, México 2003.

DICCIONARIO JURIDICO 2005, Desarrollo Jurídico, México 2005.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México 1998.

DÁVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Editorial Harla, México 1994.

DE J. TENA, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México 2003.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1996.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 2000.

DIAZ BRAVO, Arturo, Títulos de Crédito, Editorial Iure Editores, México, 2000.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 22ª Edición (2001).
[http: //www.rae.es/](http://www.rae.es/)

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Omega, Buenos Aires Argentina.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Porrúa, México. Pág. 687.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México 1999.

GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil. Editorial Porrúa 2001.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1990

PEREZ CÁZERES, Martín Eduardo, El Derecho Procesal Mercantil en México, 1ª Edición, Editorial Universidad de Guadalajara, 2005.

RODRIGUEZ BARAJAS, Gerardo, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano; 1ª Edición México 2001, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Pag. 1412.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 2001.

SOBERON MAINERO, Miguel, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2001

HEMEROGRAFIA

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 13 DE JUNIO DE 2003.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, Año IX, número 2026, lunes 12 de Junio de 2006.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1939-I, jueves 2 de febrero de 2006.

Gaceta Parlamentaria Cámara de Senadores.

[http://www.senado.gob.mx/contnt/sp/sp/content/gaceta/content/permanente/58/content/22/iniciativaLey titulos operaciones credito.html](http://www.senado.gob.mx/contnt/sp/sp/content/gaceta/content/permanente/58/content/22/iniciativaLey%20titulos%20operaciones%20credito.html)

REVISTA LEX, Difusión y Análisis, 3ª Época, Año 1, Septiembre 1995, Número 3, Pág. 29.

LEGISLACION CONSULTADA Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

IUS 2006 JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION).